



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

# ANALISIS DE LAS COMPRAVENTAS MERCANTILES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ARACELI GONZALEZ BECERRA

MEXICO  
1971



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MIS PADRES:

**FILEMON GONZALEZ CASTILLO Y  
CONCEPCION BECERRA DE GONZALEZ.**  
*Con respeto y veneración.*

A LA MEMORIA DE MI ABUELO PATERNO:

DON MANUEL G. GONZALEZ,

*Ejemplo de Honradez, Dignidad y Trabajo para los suyos, y además dotado de un fuerte espíritu orientado siempre hacia la ayuda y el beneficio social, significó para mi vida: la firme convicción de hacer la carrera de Licenciada en Derecho, con el fin único, de seguir proyectando su misma idea, cuidar y proteger los derechos de terceros.*

*Como testimonio de mi eterna gratitud por su valiosa ayuda, inmenso cariño y comprensión sin límites. Cuyo máximo deseo fue el de verme convertida en profesionista.*

A LA MEMORIA DE MIS TIOS:

GILBERTO GONZALEZ CASTILLO Y  
ODILON GONZALEZ CASTILLO.

*Con respeto y gratitud.*

A MIS QUERIDAS TIAS, LAS SEÑORITAS:

CATALINA GONZALEZ CASTILLO,  
CRISTINA GONZALEZ CASTILLO y  
AURELIA GONZALEZ CASTILLO:

*Con toda mi gratitud y cariño por  
los cuidados que en forma abnegada  
supieron brindarme desde mi niñez con el  
propósito de encausarme en una educación que  
culminara con un Título Profesional. Tomando en  
consideración que su valiosa ayuda me permitió ver  
coronados mis esfuerzos.*

A MI ESPOSO:

SR. LIC. AGUSTIN MERCADO GOMEZ,

*Con todo mi amor, respeto y admiración, por su cariño y comprensión que como profesionista ha sabido brindarme. Y con el deseo ferviente de que constituyamos una pareja inseparable de profesionales en el Derecho a través de nuestra vida.*

**A MI HIJA:**

**NINA FABIOLA MERCADO GONZALEZ,**

*Con todo mi amor y con el deseo sublime de que cuando llegue a la mayoría de edad aprecie y valore mis esfuerzos, con el propósito de que le sirvan de ejemplo para que alcance la superación en su vida.*



A TODOS MIS DEMAS FAMILIARES:

*Quienes de alguna forma contribuyeron a la realización de mis estudios profesionales. Para ellos toda mi gratitud.*

AL SR. LIC. HECTOR HORACIO CAMPERO VILLALPANDO:

MAESTRO ADJUNTO DEL SEMINARIO DE DERECHO  
MERCANTIL Y BANCARIO DE LA FACULTAD DE  
DERECHO DE LA U.N.A.M.

*Con todo mi agradecimiento y estimación por su valiosa dirección, orientación y estímulos que en forma tan gentil supo brindarme, todos los cuales se proyectaron como decisivas y maravillosas influencias para llevar a feliz término, la realización de la presente obra. Por todo ello, reciba usted mis más sinceras y expresivas felicitaciones.*

AL SR. OFICIAL MAYOR DEL DEPARTAMENTO DEL D. F.

DR. PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ,

*Por su gran categoría intelectual demostrada como Catedrático excepcional de la U.N.A.M. Así como por la admiración que le profeso por su destacada actividad que ha realizado como funcionario.*

*Finalmente por el afecto, atenciones y amistad con que me ha distinguido.*

AL SR. DON ABELARDO DE LA TORRE GRAJALES:

JEFE DE LOS SERVICIOS GENERALES DEL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,

*Con toda mi estimación y eterno agradecimiento por las finas atenciones y estímulos que de usted siempre he recibido, los que me han servido para normar mi criterio. Además le felicito entusiastamente porque su acervo cultural y experiencias Politico-sociales y administrativas, sabe usted proyectarlas para los fines que anhela alcanzar siempre el Estado: el Bienestar de la Sociedad, y con ello la Paz Pública.*

AL SR. GUILLERMO SIERRA HERNANDEZ:

JEFE DE LA OFICINA DE VIGILANCIA EN EL DISTRITO  
FEDERAL Y VALLE DE MEXICO DEL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL,

*En algunas ocasiones, el idioma, carece de vocablos para expresar suficientemente lo que el espíritu desea, de ahí el desconcierto que ahora siento, por ello estimado Sr. Sierra no hallo cómo agradecer las finezas que en el trato social ha sabido brindarme y la confianza infinita que en mí ha depositado por lo cual yo contesto en reciprocidad amistosa: Que siempre tenga éxito en todos los actos de su vida.*

**AL SR. LIC. MANUEL IBARRA HERRERA:**

**OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION,**  
*Con todo mi aprecio y agradecimiento por sus finas atenciones.*

**AL SR. LIC. JUAN CARLOS OSORIO:**

**DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA  
SECRETARIA DE GOBERNACION,**

*Con todo mi aprecio por las finas atenciones que recibí de usted en sus  
funciones de Director General del Registro Nacional de Electores.*

AL SR. LIC. JORGE VAZQUEZ ROBLES:

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES POLITICAS Y  
SOCIALES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION,

*Con toda estimación y agradecimiento por las atenciones con que me  
ha distinguido.*



AL SR. LIC. HECTOR M. LOPEZ COLMENARES:

*Con todo agradecimiento para mi Maestro, por su sincera amistad, estimación y estímulo sin límites que ha sabido brindar a los Estudiantes Universitarios.*

AL HONORABLE JURADO:  
*Con mi respeto y admiración.*

A TODOS MIS MAESTROS:  
*Muy cariñosamente.*

A MIS AMIGOS:  
*Con toda gratitud.*

## ANÁLISIS DE LAS COMPRAVENTAS MERCANTILES.

### CAPITULO I.

#### LA COMPRAVENTA.

- a).- Antecedentes históricos y de Derecho Comparado.
- b).- Concepto de la Compraventa en el Derecho Civil.
- c).- Sus elementos.
- d).- Sus características.

### CAPITULO II.

#### LA COMPRAVENTA MERCANTIL.

- a).- Concepto de actos de comercio.
- b).- La Compraventa como un acto de mercantilidad condicionada.
- c).- Sus características mercantiles.
- d).- Sus diferencias con la Compraventa Civil.

### CAPITULO III.

#### LAS COMPRAVENTAS MERCANTILES ESPECIALES.

- a).- Sobre muestra o calidades.
- b).- Ensayo o prueba.
- c).- De cosas que se pesan o miden.
- d).- De masa.
- e).- Contra documentos (LAB o FOB; CB o FAS; CSF o CIF o KAF; - SF ).
- f).- Con reserva de propiedad.
- g).- Juicio crítico.

### CAPITULO IV.

#### CONCLUSIONES.....

## C A P I T U L O I

### LA COMPRAVENTA

- A).- Antecedentes históricos y de Derecho Comparado.
- a).- Roma.
- b).- Francia.
- c).- España.
- d).- Alemania.
- e).- Argentina.

## I N T R O D U C C I O N .

Siendo la sociedad la fuente generadora del Derecho, forzosamente, este ha tenido que amoldarse a los cauces marcados por -- ella para poder resolver sus problemas y hacer idónea la convivencia humana, porque el Derecho al desenvolverse lo hace paralelamente al devenir de la civilización.

Al referirse al estudio de diversas disciplinas científicas, debe el estudioso siempre referirse a los antecedentes es decir a sus orígenes y así es como por ejemplo para emprender un estudio de la filosofía tendríamos que tomar como base el estudio del pensamiento griego lo mismo que para enfocar un estudio sobre religión tendríamos que estudiar el pensamiento de los hebreos, al referirnos a la ciencia del Derecho estaremos obligados a inclinarnos al estudio del Derecho Romano; pueblo formado por hombres de gran imaginación e inteligencia, quienes observaron que todos los seres siguen leyes, es decir, reglas generales de acción o de conducta.

Atendiendo a ello puedo afirmar que aquellos grandes jurisconsultos romanos destinaron sus estudios sólo a dictar reglas que dirigieran la conducta de los hombres, sin imaginar que esas reglas serían de tan gran importancia, que claramente se puede observar la continuidad de aquellos principios romanos en la evolución sufrida desde el Derecho de Justiniano, pasando por el antiguo Derecho -- Francés a través del Derecho Alemán lo mismo que por el Derecho Español y finalmente como repercutieron enormemente en casi todo el mundo latino.

"Con excepción de las regiones de derecho musulmán e hindú - el mundo está repartido en dos grandes familias de sistemas jurídicos: 1.- La Anglosajona; 2.- La Romanista. México pertenece a la segunda. Así podemos afirmar, que el Derecho Romano influyó - en el Derecho Mexicano por cuatro conductos principales:

1.- El Derecho Español; por ejemplo las Siete Partidas, que en parte tenían carácter de Derecho Vigente en México hasta la - expedición del Código de 1870.

2.- El Derecho Napoleónico y los otros grandes códigos europeos, todos los cuales contienen fuerte influencia del Derecho - Romano y sirvieron de inspiración a las codificaciones mexicanas.

3.- El estudio intensivo del Corpus Iuris que realizaron generaciones anteriores de juristas mexicanos.

4.- El influjo de la dogmática pandectística y la gran autoridad científica de los grandes romanistas alemanes del siglo pasado, como Von Savigny, Von Jhering, Windscheid, Dernbury y --- otros." (1).

(1).- Floris Margadant Guillermo. "El Derecho Privado Romano". Tercera Edición. Edit. Esfinge, S. A., Pág. 12.

EL CAMBIO O PERMUTA COMO ANTECEDENTE HISTORICO DE LA COMPRA-  
VENTA.

Durante el tiempo que la moneda fué desconocida no se practi-  
có mas que el cambio al contado efectuado por una doble trasla-  
ción de propiedad, así es que la venta tuvo su origen en los cam-  
bios y en el principio de la civilización el comercio en aquéllas  
épocas consisten en dar una cosa a cambio de otra, según las nece-  
sidades de cada una de las partes.

Esa operación jurídica, que hoy conocemos como permuta, se -  
realizaba de un modo manual, es decir era un intercambio directo  
de objetos.

Tiempo después se llegaron a emplear como objeto común de es-  
tos cambios los diversos metales cuya cantidad se determinaba de  
acuerdo con su peso. M. Ortolán nos dice, que este período dejó -  
una huella tan profunda que la tradición ha conservado por tan --  
largo tiempo como símbolo el "aest et libra" del antiguo Derecho  
Romano". (2).

Posteriormente encontramos que una marca pública distingue -  
el metal, que ha de emplearse para esos trueques y que puede es-  
tar dividido en pequeñas porciones que indicarán su peso y cali-  
dad y de este modo evitarán a los particulares la molestia de te-  
ner que comprobarlo y pesarlo en cada caso que ocurriese. Desde -  
entonces se han ido distinguiendo sucesivamente uno de otro los -  
objetos del cambio, se le llamó al que se cambia por moneda MERX,  
mercancía y al otro, es decir, a la moneda cambiada por el objeto  
PRETIUM, precio.

(2).- Ortolán M. "Explicación Histórica de las Instituciones del  
Emperador Justiniano" Edit. Ignacio López. Madrid, España Tomo I  
Pág. 295.

De lo que resulta inevitable afirmar que con la aparición de la moneda, la venta se distinguió del cambio, pues entonces era ya un modo de adquirir una cosa mediante un precio. Para realizarla el vendedor transfería al comprador la propiedad de la cosa vendida por una mancipación o tradición, según esto era un DATIO a título de venta en donde se originó el nombre de VENUMDATIO; en cuanto al precio éste era pagado inmediatamente.

Así la compraventa constituye una de las principales formas de apropiación de la riqueza, y al mismo tiempo, un medio de circulación, porque por medio de ella, el productor obtiene las materias primas que emplea en la manufactura de sus productos y a virtud de ella llegan al consumidor los artículos.

Así por las sucesivas transmisiones que tienen lugar, se cumplen las funciones mas importantes de la vida económica; lo que viene a demostrar que, la función económica de la compraventa consiste en servir como instrumento para la circulación y apropiación de la riqueza.

En la época clásica el maestro Eugéne Petit, nos dice, "hay venta cuando dos personas convienen que una debe procurar a la otra la libre posesión y el disfrute completo y pacífico de una cosa determinada mediante pago de un precio fijado en dinero".(3)

El vendedor no se obliga a transmitir la propiedad al comprador, sino simplemente a entregar la cosa y mantener, al comprador en la pacífica posesión de la misma, Voces autorizadas co

(3).- Petit Eugéne. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editora Nacional, México 1969. Pág. 389.



mo la de Bonfante, afirman "todo el desarrollo progresivo de la compraventa en el Derecho Romano se resume en buscar expedientes para eliminar tal imperfección, es decir, hacer que el vendedor pueda -- transmitir no solamente la posesión sino también definitivamente la propiedad". (4).

Esta obligación que tenía el vendedor, no daba lugar a que se -- transfiriera la propiedad (ut rem emptorem habere licet, pero no, -- ur darem rem in propriam). Era una *vacuum possessionem traedere*, ya -- que el vendedor se obligaba a entregar la posesión de la cosa para -- que el comprador gozara de ella lícita y libremente. Mayns trata de explicarnos esta situación al decir que "la venta se perfecciona -- tan pronto como existe acuerdo sobre el precio; (concepto señalado -- por el proemio del título XXIII, Libro III de las Institutas) y las obligaciones que nacían para el vendedor eran: entregar la cosa, -- garantía por evicción y vicios redhibitorios y abstención del dolo, no estando obligado a transmitir el dominio". (5).

La concepción del problema jurídico de esta operación en la -- mente de los juristas romanos, nos la aclaran Marcel Planiol y Jorge Ripert en la siguiente forma: "indudablemente los romanos no podían concebir una total disociación entre la venta y la transmisión de -- la propiedad, puesto que se negaban a admitir como compraventa el --- contrato por el cual las partes pactaron que el comprador no se con-

---

(4).- Bonfante. Citado en el Diccionario de Derecho Privado. Pág. -- 1023.

---

(5).- Mayns. Citado en la "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo III. - Pág. 511.

vertía en propietario; pero, entendían que la finalidad de la venta quedaba cumplida en cuanto el comprador tenía el libre disfrute de la cosa aun sin haber adquirido la propiedad."(6).

Con la exposición de los conceptos y elementos de la compraventa en el Derecho Romano, señalados con anterioridad, podemos adoptar una definición de compraventa en los siguientes términos, "la compra venta en el Derecho Romano es un contrato consensual, sinlagnático y de buena fé, en virtud del cual el vendedor se obligaba a proporcionar al comprador una cosa, así como asegurarle la posesión útil y duradera de la misma cosa, a cambio de lo cual el comprador se comprometía a pagar por ello un precio cierto y en dinero". Era un contrato consensual porque no eran necesarios requisitos especiales de forma para que se perfeccionara el contrato, sino únicamente, era exigido el acuerdo de voluntades entre los contratantes. Considerado como un contrato bilateral perfecto, puesto que su configuración acarrea y genera, obligaciones así como derechos y que eran considerados como acciones para ambas partes. El vendedor como hemos dicho se limitaba a poner en posesión de la cosa al comprador sin que éste implicara otorgarle el dominio.

#### Elementos Constitutivos de la Compraventa.

1.- Objeto. a).- La cosa debe ser físicamente posible. Cuando la imposibilidad sobrevenia anterior al contrato, aunque esta fuera parcial, el contrato era nulo.

---

(6).- Planiol Marcelo y Ripert Jorge "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Tomo X Pág. 2, Trad. Mario Díaz Cruz. Edit. Cultural, S. A. Habana. 1943.

b).- La cosa debe ser jurídicamente posible. Esta imposibilidad jurídica consistía en que la cosa objeto del contrato estuviera dentro del comercio "in commercium". La cosa vendida no hacía falta que fuera corporal ya que podían ser materia de enajenación también los derechos, "res incorporales" por lo que se refiere a las cosas "extra commercium" su venta era nula, así por ejemplo la compra de una cosa perteneciente ya al comprador o la venta de un hombre libre en calidad de esclavo. Aún así, para la protección del comprador de buena fé existía una acción, la "actio - emptie" a su favor, consistente en el poder de reclamar la existencia de contrato que haya realizado sobre cosas "extra commercium".

c).- Licitud de la cosa. Aunque por regla general las cosas "in commercium", eran objeto de contrato, se establecieron algunas limitaciones para su venta como lo fueron: la prohibición de vender al Gobernador los fundos de su propiedad; los venenos; las cosas de los pupilos a sus propios tutores; venta de armas a los bárbaros; la venta de herencia futura de persona que aún viviera, etc. Así podían darse innumerables casos de ilicitud del objeto del contrato y que acarrearba como consecuencia la nulidad de la venta.

d).- La cosa debe ser suficientemente determinada. La indeterminación de la cosa materia del contrato hacía nula la operación. Existían dos clases de indeterminación, a saber, una en que era necesaria la exacta y máxima indicación del objeto como sería la individualización "species"; en otras sólo era suficiente la determinación mínima de la cosa, como eran la indicación del género y de

la cantidad.

Venta de Cosas Futuras. Como la compraventa no era un acto -- traslativo de dominio, podían inclusive venderse cosas que no eran aún propiedad del vendedor. Así tenemos la venta de las cosas in-existentes en el momento de la configuración del contrato, como lo -- eran los frutos o cosechas futuras y que era reglamentada en dos -- aspectos; la "emptio rei sperate" y la "emptio spei".

La "emptio rei sperate", el objeto de la venta son cosas que -- se esperaban y solo que llegaran a existir se haría efectiva la -- venta, mientras tanto la realización del contrato estaría sujeta a una condición.

En la "emptio spei", el objeto del contrato es la esperanza -- en sí misma, es decir, la esperanza aleatoria de que lleguen a con-figurarse la cosa o cosas materia del contrato. En este segundo ag-pecto, el comprador debería de pagar el precio pactado aunque la -- esperanza resultara fallida y no se obtuvieran las cosas esperadas ejemplo: la redada de un pescador tenía que ser pagada según el -- precio estipulado aunque, esta fuera grandiosa o bien resultara in-fima.

El Derecho Romano, ya reglamentaba otra modalidad en el con--trato de compraventa que era la operación sujeta a una condición -- o sea al acontecimiento futuro de realización incierta.

El Precio.- Para que la venta fuera valida, en el Derecho Ro--mano debía reunir las siguientes condiciones: ser una cantidad de dinero "in pecunia numerata", ser cierto "certum", ser serio "ve--

rum" y ser justo "justus".

Obligaciones del Comprador.- Respecto de las obligaciones de cada una de las partes siempre se atendía a la lealtad y a la corrección humana, es decir, a la "bona fides". Y las obligaciones para cada una de las partes, en su caso del comprador eran:

a).- Pagar el precio. Ya sea en el momento convenido o en el tiempo de celebrarse la operación, además de los intereses si así se hubiera pactado. Mientras no se hiciera el pago, el comprador no podía exigir la entrega de la cosa al vendedor, pero en el caso de que la cosa quedara por algún tiempo en manos del vendedor en calidad de resguardo por causas imputables al comprador, éste tenía que indemnizar a aquél por concepto de conservación de la cosa. Como en el Derecho Romano la Compraventa no era translativa de dominio, si la cosa pereciere en ése tiempo, es decir, entre el lapso que media entre el momento de la celebración del contrato, y la entrega de la cosa, la carga del riesgo debería correr por parte del vendedor, puesto que aún era el propietario y poseedor de la cosa objeto de la venta. Sin embargo en Derecho Romano se estableció la norma "res perit emptori", que significa -- que la cosa perece para el comprador, el cual aún sin haber recibido la cosa debía proporcionar el precio convenido. Sin embargo esta norma no era absoluta ya que podía quedar sin efecto por convenio celebrado entre las partes, estipulando la supresión de la misma.

b).- Recibir la cosa comprada.- En caso contrario, incurría en "mora creditoris". La sanción de estos deberes se encontraba en la "actio Venditi".

Obligaciones del Vendedor.-

a).- Conservar la cosa vendida hasta el momento de su entrega al comprador. Para el caso de pérdida de la cosa prevalecía la norma ya mencionada "res perit emptori", es decir el comprador perdía la cosa, tenía que soportar el riesgo aunque fuera el vendedor quien la perdía.

b).- Hacer entrega de la cosa.- Es decir proporcionar la pacífica posesión de la cosa al comprador, más esto no significaba hacerlo propietario de la misma, pues por la naturaleza del contrato, se necesitaba un acto posterior, es decir, hacer uso de otras figuras jurídicas, y la situación que prevalecía para el comprador era sumamente desfavorable a sus intereses pero esos inconvenientes se contrarrestaban con otras instituciones, tales como: la "usucapio", los llamados "interdictos" y la "acción publiciana", tratándose de cosas "mancipi" tenía a su favor el comprador la mancipatio, que el vendedor, convenía con el comprador y en caso de no haberse pactado tenía posibilidad de exigirla. - Tratándose de cosas "nec mancipi" existía a favor del comprador la institución conocida como "traditio".

c).- Responsabilidad por evicción. Y de los vicios ocultos del objeto pero no de los vicios que fueran visibles. La evicción consiste en el ejercicio de la acción reivindicatoria por un ter-

cero, demostrando ser el propietario de la cosa vendida, o bien cuando un tercero es declarado titular de ciertos derechos reales sobre la cosa comprada por sentencia judicial. En estos casos el comprador tenía la "actio emptie", por la cual podía reclamar al vendedor. Así la obligación de "invictionem praestare" quedó así incorporada como una exigencia "oportere ex fide bona" al contrato mismo. En el caso de los vicios ocultos existía la acción "actio redhibitoria" y "actio quante minoris", denominada también "aestimatoria".

**Actio redhibitoria.** Por medio de ella el comprador podía pedir la rescisión de la compra de un esclavo, cuando este tuviera defectos ocultos en el momento de celebrar el contrato.

**Actio quante minoris.**- El comprador tenía derecho a pedir la disminución del precio se refiere a compraventa de animales y se realizaba cuando la cosa tenía defectos ocultos en el momento de celebrarse el contrato.

Con el transcurso del tiempo, ambas acciones significaron y se refirieron a todo tipo de contratos de compraventa en general y no solo referentes a los esclavos y a los animales.

b).- Francia. El estudio del Derecho Civil Francés lo podemos dividir en dos etapas, delimitadas estas por la Codificación Napoleónica. La primera que podemos considerar como el antiguo Derecho Francés, se encuentra aún bajo la influencia del Derecho Romano, y por lo tanto, sigue conceptuando la compraventa como un contrato meramente obligacional y necesitando forzosamente de la traditio para efectuar la transmisión de la propiedad del objeto materia del contrato; en esta época ya se acepta que esta transmisión sea ficta o simbólica.

Y fué así como Pothier, uno de los mas grandes jurisconsultos que ha dado Francia al mundo, fiel intérprete de su época en este campo, dió relevancia a dicha postura, al considerar que -- "el contrato de compraventa no obligaba al vendedor a transferir la propiedad, sino tan sólo a ponerlo en posesión de la cosa y defenderlo contra todos los que quisieran quitársela o impedir el ejercicio de sus derechos arrogándose un derecho sobre ella". Y agregaba "que la transferencia del dominio era propio de los contratos *de ut des* a los cuales no correspondía la compraventa".(7).

La segunda etapa del Derecho Francés o sea la representada por la Codificación Napoleónica se caracteriza porque; aún sin definir a la compraventa como contrato translativo de dominio ya en el espíritu del legislador francés se le consideraba como tal, y así se considera como hecho esencial de la compraventa, el hecho de transferir la propiedad de las cosas cuando se reunieran los -

(7).- Pothier. "De la vente". Números 1448. Oeuvres Completes. - T. 3. Ed. Thomine París, 1821. Citado en la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo III. Pág. 511.



tres elementos esenciales de la compraventa, a saber: cosa, precio y consentimiento. El Tribuno Faure, tuvo el mérito de señalar por primera vez en un informe rendido por él, ante el Tribunado, a nombre de la sección de la legislación, expuso al referirse al proyecto de la ley, del artículo 1582: "Desde que se ha convenido en el precio y en la cosa la venta es perfecta". "El adquiriente deviene en propietario del objeto vendido; el vendedor deja de serlo, y el contrato es perfecto aunque el vendedor no haya entregado la cosa y aunque el adquiriente no haya pagado nada" (8).

Debido a las palabras de Faure, llegamos a la convicción de que el pensamiento del legislador francés, se orienta a considerar el contrato de compraventa como un contrato por sí mismo translativo de dominio; es decir, transmite la propiedad de las cosas y derechos. En estas condiciones El Código de Napoleón, redactado en el año de 1804, consigna estos principios, en los artículos 1138, -- 1582 y 1583.

Y en esta forma quedó planteado un nuevo principio, opuesto al del Derecho Romano, cuyo contenido fué la transmisión de la propiedad.

#### Elementos Reales.

1.- Objeto o cosa. Regulado por el artículo 1601 del Código Civil Francés. "Si la cosa vendida había perecido en el momento de la venta, esta será nula. Si hubiere perecido solamente una parte de ella, tiene derecho el comprador a renunciar a la venta o a exi-

(8).- Citado por el Lic. Francisco Lozano Noriega. "Cuarto Curso de Derecho Civil". "Contratos". Pág. 81. Edit. "Asociación Nacional -- del Notariado Mexicano; A.C. 1962.

gir la parte conservada, determinando el precio por tasación".

a).- Existencia de la cosa. Si la cosa no existe o ha desaparecido antes de la convención de la venta, ésta será nula por parte de objeto. Cuando la cosa desaparece parcialmente antes de la celebración del contrato, la ley le da al comprador la facilidad de elegir entre dos formas de proceder, una desistiendo del contrato, y otra en la cual puede hacer subsistir el contrato. Cuando el comprador opta por mantener la existencia del contrato se emplea el método denominado "ventilación", consistente en buscar una proporción del precio según la parte de la cosa que se haya perdido - al respecto de esta situación, el Código Civil Francés la regula - en los artículos 1601 y 1602.

b).- Cosas Susceptibles de ser Vendidas. Según el artículo -- 1598 del Código Civil Francés, todas las cosas que están dentro -- del comercio, son posibles de venderse (a condición de que su enajenación no sea prohibida por leyes particulares).

c).- Venta de cosas futuras. Pueden ser objeto de venta, lo mismo que de cualquier otra convención y la única excepción que -- existe tanto para la venta como para cualquier otro contrato es la mencionada por los artículos 791 y 1130 del Código Civil Francés, consistente esta excepción en las sucesiones de personas vivas. En la venta de cosas futuras se presentan dos situaciones: 1.- Consistente en la subordinación de las partes a la existencia de la cosa o cosas que motivaron la celebración del contrato. 2.- Consistente en la convención aleatoria de los contratantes, obligándose el comprador a pagar el precio convenido corriendo el riesgo de lo que - pueda sucederle al objeto durante el tiempo en que éste no se en--

cuentre todavía en su poder.

2.- El precio. Es la suma de dinero que se obliga el comprador a dar a cambio de una cosa, debe ser necesariamente en dinero. El artículo 1583, nos dice que no existe compraventa mientras el precio no haya sido fijado "la suma de dinero que desempeña el papel del precio de la compraventa puede ser pagadera en una o más veces; puede consistir en una renta, vitalicia o perpetua nos dicen Planiol y Ripert". (9).

El precio debe ser determinado y real. La determinación del precio no es mas que la fijación de éste por las partes contratantes, según el artículo 1591 del Código Civil Francés. Debe ser real, para que no se convierta el contrato en donación.

El valor de una cosa, en general queda determinado por su precio de venta, sin embargo, a veces ocurre que existe desproporción entre el precio prometido por el comprador y el valor normal de la cosa. Nos Dicen Planiol y Ripert "en principio la ley no tiene en cuenta esa desproporción bien cuando el precio sea superior al valor real de la cosa, o bien por lo contrario cuando sea inferior. - El respeto a la voluntad de las partes impone esta solución, por se vera que a veces pueda parecer"... "Sin embargo, esta regla general recibe tres excepciones:

Primera. En las compraventas de inmuebles el Código Civil admite en ciertos casos la rescisión del contrato por insuficiencia del precio en relación con el valor de la cosa.

---

(9).- Ob. Cit. Pág. 29

Segunda.- En las ventas de granos y substancias utilizadas en la alimentación de los animales, la ley del 8 de julio de 1907 organiza, en favor del comprador una acción de reducción de los precios excesivos.

Tercera.- En todas las ventas, los tribunales reconocen tener facultades para anularlas cuando el precio sea irrisorio". (10).

El contrato puede rescindirse por lesión, cuando ésta sobrepase a los siete doceavos del valor verdadero; la reglamentación al respecto la encontramos en el artículo 1674 del Código Civil. Dentro de la Legislación Francesa existen aún reglamentadas las llamadas "arras" institución jurídica que sólo tiene un carácter tradicionalista y que no representa ninguna utilidad práctica -- su empleo y el cual tiende a desaparecer en la actualidad. El objeto de las arras era sancionar a las partes cuando alguna de ellas tomaba una actitud de retracto hacia la celebración del contrato, pero como la compraventa es por esencia consensual y por si misma obligatoria las arras dejan de tener aplicación práctica.

Prohibiciones para vender y adquirir.

1.- Limitaciones para vender:

a).- La mujer casada bajo el régimen dotal, ya que los bienes dotales se consideran inalienables.

b).- Las personas gravadas o afectadas de sustitución, cuando ésta sea permitida.

c).- Aquellas personas que no sean propietarias de la cosa vendida.

2.- Limitaciones para adquirir.

a).- Las personas encargadas de bienes ajenos no pueden adqui

rirlos para sí mismas.

b).- Las personas dedicadas a la administración pública no pueden adquirir los bienes sujetos a litigio en las dependencias donde ejerzan funciones. Además existen otras limitaciones dobles para comprar y vender, que son aplicables para aquellas personas que resultan embargadas y para las que se encuentran unidas en matrimonio.

En relación con la venta de cosa ajena, resulta afectada de nulidad absoluta, pero se dan casos excepcionales de nulidad relativa creada esta sanción para protección de incapaces o para aquellos en que el consentimiento les haya sido viciado. Las ventas que pueden ser afectadas por nulidad, ya sea reactiva o absoluta, son aquellas realizadas por las siguientes personas en una determinada situación y que son: los tutores, los mandatarios encargados de vender; los administradores de los "Communes", las personas encargadas de las funciones judiciales, dentro de las cuales el artículo 1597 menciona a los jueces y suplentes, magistrados del juzgado, los procuradores, los abogados y los notarios.

En los casos de prohibiciones de comprar o vender existe -- siempre alguna excepción que permite realizar la venta sin que ésta se vea afectada de nulidad, ya sea absoluta o relativa.

De las obligaciones del comprador.

- 1.- Tomar o recibir la entrega de la cosa.
- 2.- Hacer pago del precio.
- 3.- Soportar los gastos de la venta.

De las obligaciones del vendedor.

- 1.- Conservar la cosa hasta el tiempo convenido para la libe-

ración.

- 2.- Hacer la liberación y hacerla completa.
- 3.- Transferir la propiedad de la cosa al comprador.
- 4.- Responder de los defectos ocultos de la cosa.
- 5.- Abstenerse de perturbar al comprador dentro de su persona (garantía del hecho personal).
- 6.- Proteger al comprador contra los problemas y evicciones provenientes de un tercero.

Haremos un pequeño análisis de las mas importantes. Obligación de conservar la cosa. El artículo 1136, establece precauciones que el vendedor debe tomar para protección de todo riesgo, o pérdida o en su caso robo, y mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando se celebró el contrato. Garantía de responder de los vicios o defectos ocultos de la cosa, que es regulada por el artículo 1641 del Código Civil Francés, y para que el vendedor resulte responsable, los vicios deben existir en la forma siguientes: a).- Deben ser ocultos, no aparentes según el artículo 1642. b).- No conocidos por el comprador. c).- Deben perjudicar a la utilidad de la cosa. d).- Deben ser anteriores a la venta, -- pues a partir de la venta, los riesgos corren a cargo del comprador. Las anteriores condiciones deben ser comprobadas por el comprador, ya que el vendedor de buena fé ignora la afectación de la cosa materia del contrato. Y así resultan para el comprador, dos acciones:

- 1.- La Redhibitoria, cuando el vendedor es culpable, el comprador le devuelve la cosa si aún existe ésta y la restitución --

del precio es por parte del vendedor. Así mismo debe devolver -- los gastos derivados de la venta.

2.- La otra acción que puede ejercitar el comprador es la acción Estimatoria, cuando el adquirente quiere quedarse con la cosa. El comprador puede pedir la disminución del precio pagado al vendedor, llevándose a cabo dicha restitución por determinación de peritos.

Otra obligación importante de analizar es la de prestar garantía por evicción. Principios a que se sujeta la garantía de evicción: a).- Hacer cesar la causa del problema. b).- Indemnizar al comprador en el caso de que el problema no haya sido impedido y donde la evicción fuese consumada. El artículo 1630 del Código Civil Francés regula el caso de evicción total. Y deberá restituir el precio además de los intereses dañados como son los gastos y costas legales del contrato, gastos del proceso y los frutos según el artículo 1630 en sus párrafos III y IV.

Para que el comprador pueda tener derecho a la indemnización es necesario que haya existido la buena fé en su comportamiento.

Cuestión de riesgos. Según el artículo 1138 de la Legislación que analizamos, los riesgos en la venta corren a cargo del adquirente después de haberse concluido la operación. Así el -- comprador queda constreñido al pago del precio.

Concepto y Caracteres de la Compraventa en el Derecho Español.

Según el artículo 1145 del Código Civil Español; "Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio en dinero o signo que lo represente".

"De acuerdo a lo anterior, el Código Civil Español organiza la compraventa como contrato consensual, y no podía ser de otra manera dice el maestro Castán Tobeñas (11) ya que nuestro Código, parte del supuesto de que los contratos no son por sí solos modos de adquirir la propiedad".

El Jurista José Puig Brutau (12) al referirse a la compraventa, nos dice, "..... Nuestro derecho sigue el criterio romano de que no basta el mero consentimiento para transferir la propiedad".

En Derecho Español, los preceptos fundamentales en esta materia, se encuentran en los artículos 609, 1095, 1462, 1464, entre otros, pero al efecto los que nos interesan dicen: Art. 609. Párrafo segundo....."La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición".

Y en cuanto al artículo 1095 determina que, "el acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación -

(11).- Castán Tobeñas José. "Derecho Civil Español Común y Foral". Tomo I. Volumen 2. Cuarta Edición. Madrid 1939. Págs. 6 y 8.

(12).- Puig Brutau José. "Fundamentos de Derecho Civil". Tomo III. Derecho de Cosas. Edit. Bosch, Barcelona 1953. Págs. 189 y 190.



de entregarla. Sin embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada".

En virtud de los artículos anteriormente citados, resulta patente de que no priva en el Derecho Español el sistema de transmisión de la propiedad por la sola eficacia del consentimiento.

El criterio español es fiel a la doctrina romanista. La Jurisprudencia se ha cuidado de subrayarlo adecuadamente así, la sentencia de 26 de febrero de 1942, reitera que, "inspirados los preceptos de nuestro código civil relativos a la adquisición de la propiedad y derechos reales en la doctrina romana, sienta el artículo 609 en su apartado segundo, el principio general en la materia, exigiendo, para que la adquisición se realice, el contrato, título, negocio jurídico que la prepara y la tradición, exigencia que se reitera en el artículo 1095 del mismo código, determinándose con ocasión del contrato de compraventa, en los artículos 1461 y 1465, las diversas formas de entrega".(13).

En el mismo sentido, se expresa el maestro Manresa, al decir expresamente "el Código Civil no admite la transmisión de la propiedad por el mero consentimiento de las partes en el contrato de compraventa, sino que requiere la tradición o entrega". (14).

Los caracteres propios del contrato de compraventa que se pueden deducir del precepto legal citado son: es un contrato consensual, bilateral, oneroso, generalmente conmutativo, aunque puede -

(13).- Ob. Cit. Pág. 10.

(14).- Manresa y Navarro. "Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español". Tomo X. Pág. 23.

ser aleatorio en el caso de compraventa de cosas futuras y el contrato se celebre a riesgo del comprador. Es un contrato translativo de dominio, en el sentido de que sirve de título para las -- transmisiones de propiedad, aunque del análisis antes citado, se deduce que se necesita de la tradición para que se verifique la -- transmisión de la propiedad, siguiendo la tradición, el mismo criterio que en el Derecho Romano.

Elementos personales.

Vendedor y Comprador. Según el artículo 1457 del Código Civil Español "podrán celebrar el contrato de compra y venta todas las personas a quienes este Código autoriza para obligarse, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes".

Prohibiciones para vender.

a).- Prohibición impuesta a los cónyuges según el artículo 1458 y el cual dispone que los esposos no pueden realizar ventas en forma recíproca, salvo cuando el matrimonio sea por separación de bienes y cuando existiere separación judicial de estos mismos bienes.

b).- Prohibiciones impuestas a las personas encargadas de -- vender bienes a nombre de otro. Según el artículo 1459 a el tutor, protutor; los bienes de la persona o personas que estén bajo su tutela, a los mandatarios, los bienes cuya administración o enajenación estuviesen encargados. A los albaceas, los bienes confiados a su cargo. A los empleados públicos; los bienes del estado de cuya administración estuviesen encargados. Esta prohibición --

abarca también a las personas encargadas de la administración de justicia, a los abogados y procuradores respecto de los bienes - objeto de litigio, cuando éstos ejerzan su profesión.

Obligaciones de las partes.

1.- Obligaciones del vendedor.

a).- Obligación de conservar la cosa que se ha obligado a - entregar según el artículo 1094 del Código Civil Español: "el -- obligado a dar alguna cosa lo está también a conservarla con la - diligencia propia de un buen padre de familia".

Así el vendedor responde si se pierde por su negligencia o - dolo. Pero si se pierde por caso fortuito dice el artículo 1452, que se hará responsable de los riesgos al comprador siguiendo a - la doctrina romanista.

b).- Entregar la cosa vendida. Regulada por el artículo 1462 "se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador!". Como el Derecho Civil Español sigue - los lineamientos del Derecho Romano, atiende a la regulación de la institución denominada "tradición, no solo en la compraventa - sino en todos los contratos traslativos de dominio.

c).- Entregar al comprador los títulos de pertenencia de la cosa. Debidamente registrados en el Registro Público correspon--- diente según el artículo 1464 del Código Civil Español.

d).- Obligación de saneamiento en el caso de evicción. Según el artículo 1475; "tendrá lugar la evicción, cuando se prive al - comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa vendida".

El vendedor en este caso está obligado a indemnizar de daños y perjuicios al comprador cuando ha sufrido la evicción. El derecho a ser indemnizado por esta situación de hecho corresponden al comprador y a sus herederos. Y el artículo 1476 del Código Civil Español nos dice: "será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fe de su parte.

#### Obligaciones del comprador.

1.- Pagar el precio. Según el artículo 1500 del Código Civil Español; "El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato". "Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida".

Según el artículo 1502 existen excepciones que liberan al comprador de pagar el precio, las que podemos enumerar de la siguiente manera:

a).- El que sea privado de la cosa ya sea total o parcialmente, por sentencia firme (evicción).

b).- El que sea perturbado en la posesión de la cosa o que exista algún peligro de perderla.

#### Elementos reales. La cosa y el precio.

1.- La cosa debe ser: a).- Ser real o posible según el artículo 1460 "si al tiempo de efectuarse la venta se hubiera perdido en su totalidad la cosa objeto de la misma quedará sin efecto el contrato". En caso de pérdida parcial se atenderá a lo que el

comprador estime más conveniente a sus intereses, rescindiendo el contrato o haciendo la reclamación por la parte que aún exista, pagando el precio de ésta en una forma proporcional al total pactado.

b).- La cosa debe estar en el comercio según el artículo -- 1271 pero existe una prohibición referida a las cosas sagradas, a las religiosas, a las públicas y a los derechos intransmisibles (uso y habitación).

c).- Determinación de la cosa según el artículo 1445 debe estar expresamente determinada aunque podrá determinarse en caso de que no lo esté, lo cual será suficiente, para perfeccionar el contrato, sin que sea necesario obligar a un nuevo convenio a -- las partes contratantes.

d).- Venta de cosa ajena. Al respecto sólo es posible acen-  
tar la opinión del jurista hispano Manresa el cual afirma que --  
"la venta de cosa ajena no es valida porque la venta viene a re-  
presentar una transmisión de derechos y nadie está facultado pa-  
ra vender lo que no tiene". (15).

2.- El precio. "es aquella cantidad en dinero que el compra-  
dor se obliga a entregar al vendedor a cambio de la cosa objeto  
del contrato". Debe ser: a).- Verdadero o real. b).- Determinado.  
c).- Consistente en dinero. d).- Ser justo.

Elementos formales. No tiene este contrato un especial re-  
quisito de forma y solo en situaciones determinadas será neces-  
ario el instrumento notarial para que se considere perfecto el --  
contrato.

---

(15).- Ob. Cit. Pág. 26.

En el caso de compraventas especiales sí podrá existir algún elemento formal.

La institución de las arras en el Derecho Español tiene únicamente un carácter accidental.

Extinción de la compraventa.

Según el artículo 1506 se lleva a cabo de dos modos a).- Común se refiere en forma absoluta a todos los contratos, y que es por medio del pago y del mutuo disenso.

b).- Especial. Esta forma de extinción de la compraventa emana de las normas propias del contrato, consistentes en la rescisión y la acción redhibitoria por vicios ocultos.

## Alemania.

La Legislación Civil Alemana presenta características sumamente peculiares en relación con la compraventa, ya que ésta se encuentra reglamentada en forma de muy diversa índole ya sea que se trate de bienes muebles e inmuebles, no bastando el simple acuerdo de voluntades para transferir la propiedad, a excepción del caso en que el adquirente se encuentre en posesión de la cosa comprada, pues en presencia de este último supuesto, basta el simple acuerdo de voluntades.

Concepto. Según el artículo 925 del Código Civil Alemán que a la letra nos dice: "El acuerdo entre el enajenante y el adquirente, necesario según el artículo 873 para la transmisión de la propiedad de una finca, tiene que ser declarado ante la Oficina del Registro con asistencia simultánea de ambas partes".

### Elementos Personales.

#### Obligaciones del vendedor.

1.- Entregar la cosa al comprador y proporcionarle la propiedad de la misma. Según el artículo 433 del Código Civil Alemán.

2.- Saneamiento en caso de evicción, artículo 435 "El vendedor sólo ha de responder de determinadas faltas (vicios principales), y estos solamente si se muestran dentro de determinados plazos" que se llaman plazos de garantía según el artículo 482 del Código Civil Alemán que nos dice: "Los vicios principales y los plazos de garantía se determinan por una Ordenanza Imperial a dig

tarse con asentimiento del Consejo Federal."

Los artículos 483, 484 y 485 reglamentan ésto y al respecto - el artículo 485 nos dice: "El comprador pierde el derecho que le - asiste a causa del vicio si, lo más tarde dos días después del transcurso del plazo de garantía o, en caso de que el animal haya muerto antes del transcurso del plazo o de otra forma haya perecido, - después de la muerte del animal si:

- 1.- No notifica al vendedor el vicio;
- 2.- No envía la notificación al vendedor;
- 3.- No interpone acción contra el vendedor a causa del vicio;
- 4.- No denuncia al vendedor el litigio;
- 5.- No propone el recibimiento judicial de prueba para el ase

guramiento de la misma.

La pérdida del derecho no se produce si el vendedor ha ocultado dolosamente el vicio".

Obligaciones del comprador. Según el artículo 433 son:

- 1.- Pagar al vendedor el precio pactado.
- 2.- Recibir la cosa comprada.
- 3.- Pagar gastos. En bienes muebles por ejemplo, de envío de un lugar a otro, en inmuebles de inscripción, el comprador de un - derecho sobre una finca debe pagar los gastos necesarios para su - inscripción en el Registro y todo ésto se llaman gastos de documentación según el artículo 448".

Elementos reales.

La cosa y el precio. La cosa, pueden ser objeto de compraventa



todas las cosas susceptibles de apropiación, salvo las determinadas por la ley.

El precio. Se determina según el pacto de acuerdo con el artículo 433 y el artículo 453 "Si está señalado como precio de compra el precio del mercado, en la duda vale como estipulado el precio de mercado correspondiente al lugar de cumplimiento en el tiempo de cumplimiento".

Tipos especiales de compraventa.

1.- Compraventa según prueba o según muestra. Han de entenderse como afirmadas las cualidades de la prueba o de la muestra de acuerdo con el artículo 494.

2.- Compraventa a prueba o bajo examen según el artículo 495 "La aprobación del objeto comprado está en la voluntad del comprador".

.- La compraventa en la duda está concluída bajo la condición suspensiva de la aprobación.

El vendedor está obligado a permitir al comprador el examen del objeto.

Y el artículo 496 referente al plazo en que un objeto comprado a prueba puede ser aprobado".

### Argentina.

El Código Civil Argentino, define la compraventa en el artículo 1323: "Habrá compra y venta cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero".

Aparentemente la compraventa, transmite el dominio, sin embargo, de la lectura del artículo 577 del propio Código, se desprende que en éste país se sigue el sistema romano, de transmisión de la propiedad por medio de la tradición. Así el artículo 577 nos dice: "Antes de la tradición de la cosa, el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real". Se desecha así la idea de que pudiera seguirse el sistema francés de transmisión de la propiedad por acuerdo de voluntades únicamente.

Elementos reales. La cosa. De acuerdo con el artículo 1327: "Pueden venderse todas las cosas que pueden ser objeto de los contratos, aunque sean cosas futuras, siempre que su enajenación no sea prohibida". Esta idea se complementa con los artículos 1328, 1329, 1333 y sus correlativos a saber, y la cosa deberá reunir los siguientes requisitos:

- a).- Ha de tratarse de un objeto corporal.
- b).- La cosa debe existir al celebrarse el contrato, o ser susceptible de existencia;
- c).- Debe ser determinada;
- d).- La venta no debe ser prohibida.
- e).- Ha de pertenecer al vendedor.

El precio. "Es la suma de dinero que el comprador entrega al vendedor a cambio de la cosa que recibe". Deberá consistir en dinero, ser cierto, y también serio y consistirá en el acuerdo que fijen las partes y cuando éstas no se pongan de acuerdo, la venta quedará sin efecto. Todo ésto de acuerdo con los artículos 1350 del Código Civil Argentino y 459 del Código de Comercio Argentino.

Elementos personales.

Obligaciones del comprador.

- a).- Pago del precio. Artículo 1424.
- b).- Recibir la cosa. Artículo 2380 y 2384.
- c).- Pago de los instrumentos de traspaso.

Es interesante hacer notar comentario del maestro H. Lafaille "El Código, después de haber reglamentado con lujo de detalles, las obligaciones del vendedor, se ocupa de las que incumben al comprador". (16).

Obligaciones del vendedor.

- a).- Conservación de la cosa. Artículo 1408.
- b).- Entrega de la cosa. Artículo 1409 y 1417.
- c).- Transferencia de dominio; Artículos 577, 2601, 2603, y 1323.
- d).- Recibo del precio según el artículo 1411.
- e).- Garantía que comprende el hecho propio, el saneamiento, la evicción y los vicios redhibitorios de acuerdo con los artículos 1413, 1414, 2164.

---

(16).- Lafaille Héctor. "Contratos Bilaterales". Tomo II. Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1928, Pág. 86, 146.

**B.- CONCEPTO DE LA COMPRAVENTA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.**

a).- Código de 1870.

b).- Código de 1884.

c).- Código Civil Mexicano Actual.

**C.- SUS ELEMENTOS.**

**D.- SUS CARACTERÍSTICAS.**

La compraventa en el Código Civil Mexicano de 1870.

Anteriormente he señalado que el Código Civil Francés define la compraventa, "Como un contrato por medio del cual se obliga el vendedor a entregar una cosa y el comprador a pagarla"...; Y, casi en éste mismo sentido encontramos la definición que sobre este mismo concepto nos da el Código Civil de 1870 en su artículo 2939, al indicar en su contenido que, "La compraventa es un contrato -- por el cual, uno de los contrayentes se obliga a transferir un de recho o a entregar una cosa y el otro a pagar un precio cierto y en dinero".

Así se puede observar que tanto los Legisladores Franceses - como los Mexicanos, habían concebido en forma muy distinta a la - de los romanos, el efecto que el contrato de compraventa producía por el simple acuerdo de voluntades de las partes que en él inter venían.

Los artículos 2990 y 2991 del Código Civil de 1870, que --- hablan de las obligaciones del comprador y del vendedor, tienen - como base el principio esencial de esta operación, es decir, que por medio del contrato de compraventa se transmite el dominio, o sea la propiedad de la cosa vendida.

El perfeccionamiento de este contrato, y en general de to--- dos los contratos reglamentados por el Código Civil de 1870, sola mente requerían el consentimiento de las partes contratantes y el artículo 1392 establece "Que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y desde entonces obligan no sólo al cumpli--- miento de lo expresamente pactado, sino también a todas las conse

cuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fé, - al uso o a la ley".

Y así el artículo 1553 del Código Civil de 1870, consigna - lo antes descrito siguiendo al artículo 1552 del Código Civil Francés.

En relación con bienes inmuebles, nos encontramos el mismo aspecto jurídico señalado por el Código Civil Francés y así el artículo 1439 de la Legislación que analizamos establece: "Que - la validez de los contratos no depende de formalidad externa alguna; menos en aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa". Y en el artículo 3056, se manifiesta la necesidad de cierta formalidad al estatuir que "El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre cosa inmueble ", entrando posteriormente a hacer una clasificación relativa a la cuantía del bien vendido que tiene - por objeto dotar de mayor formalidad a la operación, en la medida que aumenta la cuantía de la cosa según los artículos 3057 y 3060 del Código Civil de 1870.

Pero el aspecto trascendente en el acto formal del contrato de compraventa, culmina cuando el artículo 3061 da nacimiento al carácter obligatorio respecto a la publicidad que debe darse a - estas operaciones para que los terceros tengan conocimiento de - la situación jurídica que guardan los bienes inmuebles, al señalar que la venta de bienes raíces no producirá efecto con relación a terceros, sino después de inscrita en el Registro Público

de la Propiedad. Requisito, este último previsto en el Código Civil Francés, en donde indudablemente nuestros legisladores se -- inspiraron para reglamentar la formalidad del contrato de compra venta.

En la fracción tercera del artículo 2981, se señala la obligación que tiene el vendedor de prestar la evicción, siendo este requisito de suma trascendencia, ya que hace suponer que el vendedor no sólo transmitió la posesión de la cosa vendida, sino -- principalmente la propiedad. Y el artículo 1604 nos dice, "Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa, fuere privado de todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición".

Y el artículo 1605 demuestra lo que hemos expuesto antes al establecer, que la evicción supone la transmisión de la propiedad de la cosa vendida, pues establece que "Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque no se haya expresado en el contrato".

b).- La compraventa en el Código Civil de 1884.

El artículo 2818 del Código Civil de 1884 estableció de la misma manera que el Código Civil de 1870, que "La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de -- ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho".

Así puedo afirmar, que sería innecesario hacer un análisis de todos los conceptos y principios de la compraventa en el Código de 1884, ya que lo expuesto respecto al Código Civil de 1870

abarca al de 1884, con lo que respecta a compraventa. Esto puedo inferirlo en virtud de que son los mismos principios, fundamentos legales, y el mismo espíritu de la ley, lo que constituye el contenido de todo el articulado concerniente a dicha operación, por lo tanto considero pertinente pasar al siguiente punto a tratar del presente estudio.

C.- La compraventa en el Derecho Civil Mexicano.

Sus elementos. Sus características.

Concepto. "Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero". Según el artículo 2248 del Código Civil para el -- Distrito y Territorios Federales. De acuerdo con fundamento en el anterior criterio legal, puedo decir que la compraventa "Es el contrato en virtud del cual uno de los contratantes (vendedor) se obliga a transferir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho y el otro (comprador), a su vez, se obliga a pagar un precio cierto y en dinero.

Nótese que en la definición propuesta no se habla de transmisión de derechos, porque como dice el Lic. Francisco Lozano Noriega "el único error" que encuentro en la definición propuesta por el Código es que nos habla de transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y respecto de los derechos no podemos hablar de propiedad sino de titularidad".(17).

---

(17).- Lozano Noriega Francisco. "Cuarto Curso de Derecho Civil". Contratos. Asociación Nacional del Notariado Mexicano. A.C. 1962. Pág. 79.



Elementos personales. En general, la capacidad para vender y comprar corresponde a quienes la tienen para contratar, siempre que no se encuentren afectados por una norma que determine una prohibición o una incapacidad. En los artículos 2274 a 2282 del Código Civil Vigente se crean incapacidades especiales para comprar que analizaré brevemente.

a).- En el artículo 2274 se incapacita a los extranjeros y a las personas morales para comprar bienes raíces, fuera de los casos permitidos por el artículo 27 Constitucional y sus Leyes Reglamentarias.

b).- El artículo 2235 declara que "Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, sino de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 174 y 175".

c).- En el artículo 2276 dispone que "Los magistrados, los jueces, el ministerio público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionados de los derechos que se tengan sobre los citados bienes". "Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior dice el 2277, la venta de cesión de acciones hereditarias, cuando sean coherederas las personas mencionadas o de derechos a que estén afectos bienes de su propiedad."

Conforme al artículo 2282 las compras hechas en contravención a lo anteriormente citado, serán nulas, ya se hayan hecho directamente o por interpósita persona. Como el precepto no define si se trata de una nulidad absoluta o relativa debemos aplicar el

artículo 2225 conforme al cual la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

d).- En el artículo 2278 se consagra la prohibición respecto a los hijos sujetos a patria potestad, quienes no pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera parte del artículo 428, es decir aquellos que hubieren adquirido por un título distinto de su trabajo.

Es muy importante la prohibición contenida en el artículo 2280 conforme al cual: "No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados: los tutores, y curadores, los mandatarios, los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado; los interventores nombrados por el testador o por los herederos, los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia; y los empleados públicos.

Elementos Reales. La cosa y el precio.

La cosa objeto del contrato debe ser:

- 1.- Existir en la naturaleza.
- 2.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.
- 3.- Estar en el comercio.
- 4.- Ser lícita de acuerdo con el artículo 8 del Código Civil en relación con el 2225. Determina sanción de nulidad absoluta que afecta en general a todas las ventas que se ejecuten violando leyes prohibitivas o de interés público.

El precio. Que deberá ser:

- a).- Cierto.
- b).- En dinero.
- c).- Justo.

Según los artículos 2248, 2249 y 2250. "Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte numera--rio sea igual o mayor que lo que se pague con el valor de otra co--sa.. Si la parte en numera--rio fuere inferior, el contrato será de permuta".

Obligaciones del vendedor.

- a).- Transferir el dominio de la cosa.
- b).- Conservar la cosa o custodiarla mientras se entrega.
- c).- Entregar la cosa.
- d).- Garantizar una posesión útil.
- e).- Garantizar una posesión pacífica, es decir, responder a los actos jurídicos de terceros que afecten la posesión.
- f).- Responder a la evicción.
- g).- Pagar por mitad los gastos de escrituras y registro.
- h).- Cubrir por mitad el impuesto del timbre.

Obligaciones del comprador.

- a).- Pagar el precio.
- b).- Pagar por mitad los gastos de escritura y registro.
- c).- Pagar por mitad el impuesto del timbre.
- d).- Recibir la cosa.

D.- CARACTERES.

Es un contrato Bilateral o Sinalagmático porque engendra obligaciones recíprocas.

Es contrato oneroso porque se engendran derechos y gravámenes recíprocos. Es por regla general un contrato conmutativo, porque desde que el contrato se celebra las partes están en la posibilidad de determinar el carácter de ganancioso o perdidoso de ellas. Pero en ocasiones excepcionales la compraventa puede ser un contrato aleatorio caso de compra de esperanza y renta vitalicia.

Es por regla general consensual con algunas excepciones caso del quebrado, y cuando la cosa haya sido vendida a diversas personas.

Es formal, cuando la compraventa recae sobre bienes inmuebles según los artículos 2316 y 2317.

Es un contrato definitivo en oposición a los preparatorios.

Es un contrato simple en oposición a los complejos porque engendra obligaciones propias de un sólo contrato nominado.

Es contrato principal, porque tiene autonomía jurídica propia, porque no depende de otro contrato.

Es por regla general, de ejecución instantánea, pero puede ser de ejecución escalonada en el caso de la venta por suministros.

Nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales enumera algunas de las modalidades del Contrato de Compraventa que sólo mencionaré y que son:

1.- La venta con cláusula de exclusión de un comprador determinado.

2.- La venta con derecho de preferencia.

3.- La venta de cosas futuras.

4.- La venta en abonos.

5.- La venta con reserva de dominio.

Existen algunas modalidades que no se encuentran enumeradas como las anteriores dentro del Capítulo VII de nuestro Código Civil intitulado "De algunas modalidades del contrato de compraventa", sino que están plasmadas en diferentes disposiciones del ordenamiento citado, y que son producto de la declaración de la voluntad autónoma de los contratantes, éstas son:

1.- Compraventa a vistas.

2.- Compraventa sobre muestras.

3.- Compraventa por acervo o precio alzado.

4.- Compraventa judicial.

Estas modalidades serán tratadas en forma amplia en el capítulo III del presente trabajo.

CAPITULO II.

LA COMPRAVENTA MERCANTIL.

- A).- Concepto de actos de comercio.
- B).- La compraventa como un acto de mercantilidad condicionada.
- C).- Sus características mercantiles.
- D).- Sus diferencias con la compraventa civil.

A).- Concepto de actos de comercio.

"La naturaleza del Derecho Mercantil como Derecho especial exige una demarcación frente al Derecho Civil. Para practicar esa demarcación el legislador toma como base lo que los Códigos llaman "actos de comercio", los cuales atraen hacia sí las -- normas mercantiles en la zona fronteriza con el Derecho Civil. Resulta así que el Derecho Mercantil es el Derecho propio de los actos de comercio.

Esto no quiere significar que el acto de comercio absorba -- por completo el Derecho Mercantil. Significa sencillamente que el acotamiento del Derecho Mercantil se realiza por medio de los actos de comercio, porque son ellos los que reclaman un tratamiento distinto al de los actos sometidos al Derecho Civil (la distin--- ción entre acto civil y acto de comercio sirve de base a la separación entre Derecho Civil y Derecho Mercantil)". (18).

"Tradicionalmente se ha considerado el acto de comercio como la clave del sistema mercantil, pues a más de que su celebración determina la aplicabilidad de esta rama del derecho, la figura -- misma del comerciante no existe, según la opinión dominante sino en función del acto de comercio". (19).

Así desde un punto de vista amplio, los actos de comercio -- pueden clasificarse en:

a).- Actos de comercio objetivos, a los cuales atribuye la -- ley esta cualidad de mercantiles atendiendo a su naturaleza, inde

(18).- Garrigues Joaquín. Instituciones de Derecho Mercantil. 5a. Edición. Madrid 1953, Pág. 47.

(19).- Ob. Cit. Pág. 7.

pendientemente y sin consideración alguna a la persona que los realiza;

b).- Actos de comercio subjetivos, reputados así por la ley a causa de ser comerciantes quienes los realizan.

"Un estudio histórico superficial del concepto de acto de comercio, de acuerdo con Garrigues (20), nos haría suponer que, en el orden del tiempo el punto de vista objetivo ha sucedido al punto de vista subjetivo; el Derecho Mercantil ha comenzado siendo el Derecho de una clase de personas (los comerciantes) y ha terminado siendo el Derecho propio de una clase de actos (los que se definen como mercantiles con independencia de la cualidad del autor). Pero esta suposición es engañosa el Derecho Mercantil ha sido siempre el Derecho propio de una clase de actos. Aún en el sistema más radicalmente subjetivo hay que partir del acto para saber quienes son los comerciantes. Pero no del acto ocasional y aislado, sino del acto profesional y orgánico.

Las expresiones "sistema subjetivo" y "sistema objetivo" tienen sólo un valor relativo y sirven para designar el enfoque predominantemente personal o predominantemente real que sucesivamente ha tenido el Derecho Mercantil en la historia. He aquí el esquema de esta evolución:

1.-. Nacido el Derecho Mercantil en el seno de los gremios de comerciantes, era natural que se aplicase sólo a los comerciantes (criterio subjetivo) pero ni aún en este momento inicial se aplicó el Derecho Mercantil atendiendo sólo a la condición de la persona, sino atendiendo conjuntamente a la persona y a la natura

---

(20).- Ob. Cit. Pág. 48 a 51.



leza del acto, para limitar la jurisdicción mercantil ciertamente a los asuntos entre comerciantes pero promovidos por causa de su comercio. Las controversias surgidas entre comerciantes extra negotium mercaturae (v. gr. venta de una casa de recreo), no se sometían a la jurisdicción consular.

Al propio tiempo y como consecuencia los efectos jurídicos de la cualidad de comerciante no se atribuían por el sólo dato formal de la inscripción de la matrícula de mercaderes, sino en atención al efectivo ejercicio del comercio.

2.- Más tarde, muchas operaciones al principio exclusivas de los comerciantes, fueron generalizándose y se realizaban también por los no comerciantes (clérigos, nobles, militares...).- Para evitar entonces la desigualdad de que estas personas conservasen su fuero propio, aún en asuntos propios de los comerciantes, se permitió que fuesen demandados ante los cónsules, como si fueran comerciantes. En esta ficción de considerar como comerciante a quien no lo era despusa ya un criterio objetivo; lo que decide la aplicación del Derecho Mercantil no es el dato formal de la pertenencia al gremio, sino el dato real de la actividad mercantil.

3.- Bastaba suprimir la ficción para que surgiese el concepto de acto de comercio objetivo. El Código de Comercio Francés de 1807 dió el paso decisivo. Inspirado en las ideas de la Revolución, se propuso borrar en el Derecho Mercantil toda huella de Derecho Gremial o de clase. Para ello era preciso desvincular el acto de comercio de la persona del comerciante, formulando el concepto del acto de comercio objetivo.

El Código de Comercio Francés presenta la primera lista legal de los actos de comercio, que habría de ser el modelo de todos los Códigos Latinos: "la ley reputa actos de comercio..." -- (art. 632).

4.- Los códigos posteriores (español de 1829), alemán de -- 1861, italiano de 1882, partiendo de la separación entre acto de comercio y comerciante, afirmada por el Código Francés, fundaron el Derecho Mercantil sobre el acto de comercio objetivo, aún reconociendo junto a él la existencia de actos calificados de mercantiles por la participación de un comerciante. Pero el Código Alemán de 1897 vuelve a la concepción subjetiva y profesional -- del Derecho Mercantil al suprimir la categoría de los actos de -- comercio absolutos, o sea aquellos que se califican como tales -- con independencia de la condición del autor. Nuevamente vuelven a ser actos de comercio sólo los que ejecuta un comerciante, con referencia a los actos de comercio dentro del sistema alemán, el vigente Código de 1897 no reconoce mas actos de comercio que los realizados por comerciantes. "Actos de comercio dice el art. 343 son todos los actos de un comerciante que pertenezcan a la explotación de su industria mercantil".

El punto culminante del Derecho Alemán es el retorno al concepto subjetivo del acto de comercio. Mas en el precepto citado, al elemento subjetivo (sólo los actos de un comerciante son actos de comercio) se unen el elemento real (el acto en cuestión -- ha de pertenecer a la explotación de una industria mercantil), -- armonizándose de esta manera los dos factores que integran el -- concepto racional del acto de comercio.

Dentro del sistema español, en relación con los actos de comercio, nos sigue diciendo Garrigues (21) "dar un concepto doctrinal del acto de comercio es cosa impropia del Código de Comercio Español, y con razón rechaza nuestro Código este sistema. Más también ofrece muchos inconvenientes el sistema de enumeración de los actos mercantiles a la manera del Código Francés de 1807 o -- del Código Alemán de 1861. Es imposible abarcar en una enumera--- ción la variedad incontenible de las relaciones económicas mercan tiles. La lista de actos mercantiles cierra, por otra parte, el - paso a los Tribunales para la calificación mercantil de los nue-- vos hechos económicos que irrumpen a diario en el campo del tráfi co mercantil.

Rechazando tanto el sistema de la definición como el de la lista, el artículo 2o. del Código de Comercio ofrece esta fórmula: "Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Códig o y cualesquiera otros de naturaleza análoga".

La demarcación del Derecho Mercantil por medio del acto de - comercio se hace en el párrafo anterior del mismo artículo:

"Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los - ejecuten y estén o no especificados en este Código, se regirán -- por las disposiciones contenidas en él."

Con estas palabras se destaca la significación del acto de - comercio como punto central del sistema legislativo español, y la radical separación a los efectos jurídico mercantiles entre el ay tor y el acto sean o no comerciantes los que los ejecuten, los ac tos comprendidos en el Código son actos de comercio".

(21).- Ob. Cit. Pág. 48 a 51.

A través del Código de Comercio Español de 1829, la configuración objetiva del Derecho Mercantil pasó a México, sin embargo, nuestro primer Código de 1854 que admitió el concepto de los actos de comercio, no habló de ello, sino de negocios mercantiles, (art. 218), sin reproducir la larga enumeración francesa, y, cosa curiosa, exigió a los comerciantes la matriculación de un registro especial para poder dedicarse al tráfico mercantil (arts. 5 y 14). No obstante el carácter comercial de las relaciones reguladas no derivó de la actividad del comerciante matriculado, sino de la ejecución de los negocios reglamentados. Esta es pues la influencia del Derecho Español.

Posteriormente tuvimos un Código de Comercio Mexicano de 1884, que es cuando el Derecho Mercantil adquiere en México carácter federal. Pues la facultad de legislar en materia de comercio se confirió al Congreso Federal a consecuencia de la reforma que se hizo, por ley de 14 de diciembre de 1883, a la fracción X del Artículo 72 de la Constitución.

En virtud de esta reforma se elaboró, con carácter federal, un nuevo Código de Comercio, que comenzó a regir el 20 de julio de 1884, y que al lado de inevitables imperfecciones tenía indudables aciertos, por lo que no se explica dice Mantilla Molina (22) que a poco de entrar en vigor se pensara en abrogarlo.

En el año de 1889, se promulgó en la República Mexicana un nuevo Código de Comercio, que entró en vigor el 1.º de enero de 1890.

---

(22).- Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil. Décima Edición. Edit. Porrúa, S. A., México 1968. Pág. 47 y sigs.

Este Código está inspirado, en gran parte, en el Código de Comercio Español de 1885, aun cuando en ocasiones recurre al Código Italiano de Comercio de 1882, del cual, por ejemplo, está tomada casi literalmente la enumeración de los actos de comercio, que falta en el modelo español; la influencia del Código Francés sobre el nuestro se ejerció principalmente, a través de los otros dos Códigos mencionados.

El Código de 1889 aún no ha sido abrogado, aunque sí se han derogado muchos preceptos por las siguientes leyes, actualmente en vigor: Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932. Ley de Sociedades Mercantiles de 28 de julio de 1934; Ley sobre el Contrato de Seguro, de 26 de agosto de 1935, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 31 de diciembre de 1942 y Ley de Navegación y Comercio Marítimos de 10 de enero de 1963 publicada el 21 de noviembre de 1963. Y todas las demás leyes mercantiles que encuentran su fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.

Prestigiados tratadistas de Derecho Mercantil se pronuncian en el sentido de la imposibilidad de alcanzar una definición correcta sobre el acto de comercio, pues siendo tan numerosas las situaciones que abarca esta actividad, y tan variadas, es difícil contenerlas en una definición y así Vivante (23) nos dice refiriéndose al carácter demostrativo de la Ley Italiana para ocuparse del acto de comercio "Este carácter demostrativo de la Ley -- haría mas que nunca útil un concepto unitario del acto de comer-

(23).- Vivante César. Tratado de Derecho Mercantil. Vol. Primero. Trad. César Silió Belena. Primera Edición. Edit. Reus. Madrid -- 1932. Pág. 104 y 105.

cio, capaz de determinar la naturaleza comercial de todas las operaciones, sean enumeradas o silenciadas por el legislador. Pero - la ciencia debe reconocer su impotencia para alcanzar tal finalidad" y así nos dice: "No es posible resumir en un sólo concepto - los actos variadísimos a los que el legislador atribuye el carácter comercial; la doctrina que quiera informarse en el Derecho positivo, debe renunciar francamente a una definición que sería por necesidad inconciliable con el Derecho vigente". En el mismo sentido dice Vivante (24), se expresan: Manzini "Es fácil convencerse de que todas las definiciones propuestas son inexactas e incompletas o comunes también a muchas contrataciones civiles". D' Amelio, com; art. 3, núm 8; Arcangeli, Riv. Dir. Com., 1911. I, 596; Bolaffio, 4a. Edic. Núm. 18; Franchi, Com; Números 27 y 28; Lyon-Caen et Renault, Precis, Núm. 28, Traité; I Núms. 103, 99: "No se puede formular una definición de los actos de comercio sin contra decir los textos dispositivos de la ley"; Rocco, Riv. Dir. Comm. - 1916, I, 81, ha reanudado esta tentativa, basando el acto de comercio objetivo en el carácter de mediación, pero su trabajo ha quedado incompleto y por tanto, hasta ahora no se ha conseguido hallar un concepto unitario en el mismo sentido, Thaller, Faillites, I, Pág. 163; Endemann, Deutsches Handelsrecht, 4 y Behreud -- Núm. 3 y 6, Pág. 11, Lehmann, Lehrbuch, 2, IV; Smith, Introd. Pág. LXIII, y también las ingeniosas tentativas hechas por Goldschmidt, Handbuch, 2a. Edit. Núm. 41, que junto con Thaller en el Derecho Francés, Anales, 1895, II, Pág. 184, reconocieron la imposibili-

(24).- Ob. Cit. Pág. 107.

dad de llegar a una definición".

"Así Mancini, de la Comisión Redactora del Código de Comercio Italiano de 1882, en la comunicación dirigida al Rey sobre el proyecto indica la imposibilidad en que se vió la Comisión de definir el acto de comercio; (citado por Bolaffio, Ob. Cit. 190, y Vivante, Pág. 107)" (25).

Los más antiguos comentaristas franceses del Código de Napoleón ensayaron, en efecto, definiciones basadas en la naturaleza y las características, sí no del acto mismo, sí del comercio y -- de la actividad de los comerciantes, buscando en dicho método, -- no sólo la posibilidad de reducir la variada serie de los actos -- de comercio a un concepto unitario y dogmático, sino principalmen -- te, fijar el ámbito de aplicación del derecho comercial, evitando así dudas y conflictos en cuanto a la calificación y a la regula -- ción de las relaciones jurídicas.

Con fundamento en este criterio fueron propuestas por los ju -- ristas las notas de especulación e intermediación para definir el acto de comercio, porque ambas constituyen sin duda alguna las -- características sobresalientes de la actividad comercial; o bien, se pretendió definir el Derecho Mercantil a base de la idea de la circulación de las riquezas. Sin embargo, pronto se vió la inutilidad del esfuerzo, en cuanto que resultaba imposible aplicar di -- chas notas a todos los actos enumerados en la ley, por lo demás, es probable que el legislador francés, al optar por la enumera -- ción consideró imposible ofrecer un concepto que abarcara a la --

---

(25).- Citado por Barrera Graf Jorge. Tratado de Derecho Mercan -- til. Vol. Primero. Edit. Porrúa, S. A., México, 1957. Pág. 92.

larga serie de actos que dicho legislador atribuyó al Derecho Co-  
mercial. Ante esta dificultad, los mercantilistas optaron por --  
proponer una definición basada en el examen y en la clasificación  
de los distintos actos propuestos en sus respectivos derechos po-  
sitivos. Si la definición no se lograba mediante un concepto apri-  
ori y tampoco el procedimiento deductivo era eficaz para explicar  
los distintos actos, habría que analizar cada uno de ellos, tra--  
tar de agruparlos y, por inducción obtener una definición legal.  
A efecto de llegar a ella, se requería que de la variada enumera-  
ción derivaran notas o circunstancias comunes que fueran aplica--  
das a todos ellos, a efecto de no incidir en el error del método  
apriorístico. Tal fué el intento de Rocco, ilustre mercantilista  
italiano, quien como ninguno profundizó en el estudio del acto de  
comercio". (26).

En este desarrollo para buscar el concepto de acto de comer-  
cio, en forma inductiva, hace Rocco un análisis de cada una de --  
las hipótesis legales, y después agrupa en categorías homogéneas,  
los casos previstos en la ley. Para encontrar el elemento esen---  
cial a todo acto de comercio, Rocco (27), clasifica las hipótesis  
legales en cuatro grandes categorías:

1.-"La compra de mercancías para revenderlas o alquilarlas y  
las ventas o arrendamientos subsiguientes, y también las compras  
de títulos de crédito para revenderlos y las ventas sucesivas...  
Así como la compra y reventa de bienes inmuebles cuando se hace -  
con fines de especulación comercial.

---

(26).- Ob. Cit. Pág. 92 y sigs.

(27).- Rocco Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. Editora Na-  
cional, S. A., México, D. F., 1955. Pág. 158 y sigs.



2.- Las operaciones celebradas por los bancos, o instituciones de crédito, que Rocco llama "operaciones de banca".

3.- Las operaciones celebradas por las empresas, como las de suministro, de edificaciones o construcciones, fabriles, de espectáculos públicos, editoriales, tipográficas y librerías, de transporte de personas o cosas por tierra o por agua, de comisión, agencia y oficina de negocios.

4.- Las operaciones celebradas por las compañías de seguros".

Obtenidas estas categorías Rocco busca el elemento común a ellas, y procede a su análisis, buscando el elemento común a las cuatro categorías, el cual le da la esencia del acto de comercio y que es el "concepto de cambio directo o mediato, la interposición en la realización del cambio" y de ahí que el concepto de acto intrínsecamente mercantil, es por sí "... Todo aquel en que se ejecuta un cambio indirecto, o lo que es lo mismo, todo acto de interposición en el cambio, sea cual sea el objeto y la forma de ese cambio".

En efecto, si se analiza cualesquiera de las cuatro categorías se verá una intermediación en el cambio.

"De esto se desprende la exactitud de lo afirmado por Rocco, y se ve que la esencia de todas esas operaciones es la "intermediación" o "interposición en el cambio", lo cual autoriza a afirmar con él, que acto de comercio es todo aquél de intermediación en el cambio, del cual resulten obligaciones para una de las partes o para ambas. Ese es precisamente un acto generador de obligaciones mercantiles." (28).

(28).- Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Cuarta Edición. Edit. José M. Cajica Jr. S. A., Puebla, Pue. Méx. 1971. Pág. 37.

"La teoría de Rocco, ingeniosa y sugestiva como es, no careció de errores y defectos graves, que la hicieron inaplicable al Ordenamiento Itálico para el que fué propuesta, y que, con mayor razón, la hacen inaplicable a nuestro derecho. En efecto, el concepto de intermediación en el cambio, que existe en la primera categoría de actos propuesta por el autor, no participa, o sólo lo hace en medida secundaria, en los otros tres grupos de actos intrínsecamente mercantiles; en estos tres grupos, sobre todo en el de los actos de empresa, la mercantilidad deriva de la organización profesional que se dirige a una cierta finalidad, y los elementos de crédito, trabajo y riesgo con los que se operará la interposición en el cambio, no concurren de manera imprescindible, a lo menos con el carácter que les atribuye Rocco, en las respectivas categorías de actos.

Además, resuelto Rocco a proponer un criterio unificador y a ofrecer una definición del acto de comercio basado en dicho criterio, de acuerdo con la cual, "el acto mercantil, según el Código, es todo acto que realiza o facilita la interposición en el cambio", no se arredró ante la fatal consecuencia lógica de considerar como accesorios aquellos actos respecto a los que no cabía la intermediación en el cambio, aunque ellos, en el curso de toda la historia del Derecho Mercantil, hubieran sido siempre considerados como esencial e intrínsecamente comerciales, como son los actos relacionados con la navegación marítima y los cambiarios. (Los primeros son de carácter mercantil por recaer sobre un objeto comercial, como es el buque, aunque dichos actos sean ajenos a la actividad comercial; los otros son siempre mer-

cantiles, aunque de ellos se valieran los particulares-no comerciantes-, meramente para documentar sus operaciones civiles).

En lugar, pues de adaptar el concepto propuesto a la larga serie de actos de comercio, Rocco adaptó éstos, arbitrariamente, al concepto que propuso, y al hacerlo sacrificó la tradición, contrarió la interpretación judicial y negó valor a la evolución histórica de nuestra disciplina" (29).

En resumen ante la imposibilidad de proponer una definición para el acto de comercio, opinión a la cual se adhieren todos -- nuestros autores mexicanos de Derecho Mercantil, así ella trate de obtenerse de una realidad legislativa, con posterioridad al -- análisis de los actos considerados por la ley como mercantiles, -- diversos autores se han contentado con ofrecer una clasificación de los actos de comercio, atendiendo a varios criterios; este método si bien no ofrece un criterio conceptual y dogmático sí permite fijar ciertas categorías de actos que, incluso, pueden aplicarse analógicamente a actividades no comprendidas en la enumeración legal.

#### Actos de Comercio Objetivos y Subjetivos.

La clasificación más extendida es la que divide a los actos en objetivos y subjetivos, (se adhieren a ella Vivante, N. 32, p. 103; Bolaffio, ps. 11 y 192; Navarrini Trattato Di Diritto Commerciale, t. I 2a. Edit. Milán, 1931, Pág. 175,). Según que en su calificación legal intervenga, como elemento determinante, la actividad de un comerciante (actos subjetivos) o que dicha actividad

---

(29). - Barrera-Graf Jorge. Ob. Cit. Pág. 94 y 95.

les sea ajena. Este criterio de clasificación como bien dice Rocco, (30) carece de valor desde el punto de vista dogmático, "porque, en efecto, afirma que algunos actos son mercantiles porque los realiza un comerciante y otros lo son aunque no los haya realizado éste, equivale a renunciar a exponer el concepto tanto de unos como de otros".

Otro sistema de clasificación, propuesto en Italia brillantemente por Arcangeli, y adaptado en nuestro derecho por Felipe de J. Tena, (31) y Mantilla Molina, (32), sin variaciones substanciales se basa en un doble criterio, legal o extrínseco, por una parte, y substancial o intrínseco al acto mismo, por la otra, para considerar a ciertos actos como absolutamente comerciales, porque la ley así lo establece, "quienquiera que los ejecute, - de cualquier modo que sea y para cualquiera finalidad", según -- Arcangeli (33) "La ley dice, el autor, al declarar tales actos - como absolutamente comerciales", prescinde absolutamente de las razones intrínsecas, es decir de aquellas razones que se fundan en la naturaleza misma de los actos; son razones históricas, de origen y de tradición, y son razones prácticas de oportunidad, - para evitar cuestiones de competencia para reforzar la tutela -- jurídica de ciertas instituciones, las que han aconsejado al le-

---

(30).- Ob. Cit. Pág. 156.

---

(31).- Tena Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Sexta Edición. Edit. Porrúa, S. A., México 1970. Pág. 53 y sigs.

---

(32).- Ob. Cit. Pág. 47 y sigs.

---

(33).- Arcangeli Ageo. Los actos de comercio y la noción jurídica de comercio. Traducción Española de R. L. Mantilla Molina, --

gislador el forjar la naturaleza de dichos actos, considerándolos como absolutamente comerciales".

Y a otros actos como relativamente mercantiles, o de mercantilidad condicionada, según prefiere llamarlos Mantilla Molina (34), cuya naturaleza comercial sólo derivaría de la presencia de supuestos y condiciones internos del acto mismo según requisitos exigidos por el derecho positivo.

Arcangeli (35) distingue cuatro grupos en esta categoría:

a).- Actos que responden a la noción económica del comercio, por ejemplo compraventa y operaciones de banca;

b).- Actos emanados de empresas;

c).- Actos accesorios o conexos a otros actos de comercio, por ejemplo depósito mercantil, seguro, comisión, etc.

d).- Actos que se refieren a la actividad del comerciante.

Mantilla Molina (36) con mayor precisión y mejor sistema, divide esta segunda categoría en:

a).- Actos principales de comercio, y

b).- Actos accesorios o conexos.

Aquellos, a su vez, los refiere a los distintos elementos del negocio jurídico, integrando una triple subdivisión: a') En atención al objeto de negocio; b') En atención al fin o motivo; y c') En atención al objeto.

Esta teoría es criticada por Barrera Graf (37) en el sentido de que considera que no existen actos esencial o intrínsecamente mercantiles, como sí los hay de carácter civil (el matrimonio y la adopción, por ejemplo), por lo que todos los actos de

(34).- Ob. Cit. Pág. 51.

(35).- Ob. Cit. Pág. 11.

comercio los absolutos y los relativos, derivan su calificación - en última instancia del derecho positivo.

Otra crítica del mismo autor a la teoría que comentamos, se refiere a que los actos y las relaciones sobre las cuales se ha fundado el Derecho Mercantil tradicional, tales como las transacciones especulativas sobre bienes muebles y los actos realizados con un comerciante que se refieren a su empresa, son considerados por Arcangeli (38) y sus seguidores como relativamente comerciales; y en cambio, otras actividades tan secundarias como el reposito, y entre nosotros según Mantilla Molina, la cuenta corriente, el avío, el fideicomiso, etc., se reputan absolutamente mercantiles por el solo hecho de existir una disposición legal que así lo establece.

Como bien dice Rocco (39), el estudio científico del Derecho Mercantil implica, "en primer lugar, el estudio técnico y económico de las relaciones sociales que rigen dicha disciplina, y en segundo lugar, el estudio histórico comparativo del desenvolvimiento de los varios aspectos de las instituciones de Derecho Mercantil en el tiempo y en el espacio, además del exégesis de las normas de Derecho Mercantil y el estudio sistemático de los principios de Derecho Mercantil y su coordinación con los Principios Generales de Derecho." Por lo que juzgamos un método defectuoso aplicado al estudio de los actos de comercio, aquel que prescinda de

---

(38).- Ob. Cit. Pág. 11 y sigs.

(39).- Ob. Cit. Pág. 73.

estos factores históricos".

En nuestra opinión, dice Barrera Graf (40), "cualquier criterio de ordenación del acto de comercio debe ser, como lo admite toda la doctrina, un criterio relativo, de Derecho Positivo, y -- que, por tanto, deba referirse a un sistema determinado en el -- tiempo y en el espacio; en segundo lugar la clasificación que se proponga debe respetar, tanto la estructura interna y el desarrollo histórico del Derecho Mercantil, como la génesis, la evolu--- ción y la importancia actual en cada ordenamiento de todos y cada uno de los actos comprendidos en la ley.

Por último, en la medida de lo posible, debe ofrecerse un -- criterio jurídico y unitario para el agrupamiento científico de -- los diversos actos de comercio."

Barrera Graf, (41) clasifica el acto de comercio en atención a los cuatro elementos que integran los actos jurídicos en gene-- ral y que son: El sujeto que interviene en la relación, el objeto de ésta, su motivo o fin (causa) y la forma que la ley exige para la manifestación exterior del acto mismo. Con fundamento en di--- chos cuatro elementos, proponemos la siguiente división:

Actos principales y accesorios.

Los actos principales de comercio pueden ser:

---

(40).- Ob. Cit. Pág. 98.

---

(41).- Ob. Cit. Pág. 100.

- A).- Actos de comercio por el sujeto que los realiza;
- B).- Actos de comercio por el objeto en que recaen.
- C).- Actos de comercio por el motivo o fin que interviene -- en su celebración y;
- D).- Actos de comercio por la forma en que se manifiestan.  
Son actos comerciales por el sujeto que los realiza:
  - a).- Las operaciones de bancos (art. 75 frac. XIV, del C. Co.)
  - b).- Las obligaciones de los comerciantes, o sea, los actos - comprendidos en las fracciones XX y XXI del art. 75 del C. Co.;
  - c).- La enajenación que de los productos de su finca o de su cultivo haga el propietario o el cultivador (arts. 75, frac. XXIII y 4o. del C. Co.)
  - d).- Los depósitos en almacenes generales (arts. 75, frac. -- XVIII) y
  - e).- La fianza otorgada por una institución especializada --- (art. 7 L. I. F.).

Dentro del segundo grupo, o sea, el de los actos de comercio por el objeto en que recaen, comprendemos los siguientes:

- a).- Los que recaigan sobre un título de crédito (art. 75, -- fracs. III, IV, XVIII, y XIX, y el art. 1o. L. T. O. C.);
- b).- Los que recaigan sobre buques (art. 75, frac. XV);
- c).- Los que recaigan sobre minas (art. 98 Ley de Minas) y --
- d).- Los que recaigan sobre el petróleo y sus derivados (art. 18 Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo).

El tercer grupo, es decir, el de los actos de comercio por el motivo o fin comprende:



a).- Actos de especulación comercial sobre muebles e inmuebles (art. 75 fracs. I y II);

b).- Actos de intermediación en los riesgos (seguros, art. 75, frac. XVI);

c).- Actos ejecutados o realizados por empresas (art. 75 -- fracs. V a XI).

El cuarto grupo a saber; el de los actos de comercio por su forma, comprende a las operaciones consignadas en los títulos de crédito, o sea en "los documentos necesarios para ejercitar el de recho literal que en ellos se consigna", salvo que dichas operaciones tengan naturaleza esencialmente civil (art. 75, frac. XXI, por analogía y art. lo. L. T. O. C.), como en el caso de hipoteca. Por último como actos accesorios o conexos consideramos dos grandes categorías:

a).- Los negocios comerciales accesorios;

b).- Los actos realizados por los empleados de los comerciantes en lo que concierne a la negociación.

Los de la primera categoría comprenden:

a').- Las operaciones de comisión mercantil (art. 75, frac. - XI) y

b').- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles - (art. 75, frac. XII) y

c').- Los depósitos por causa de comercio.

Enumeración de los actos de comercio.

Además de los actos de comercio comprendidos dentro del art. 75 del mismo, también encontramos declaración sobre la mercantilidad de ciertos actos en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en la Ley de Instituciones de Fianzas, en la Ley Minera (Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales, de 5 de febrero de 1961,) y en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en el ramo del petróleo, de 27 de noviembre de 1958.

Así de acuerdo con nuestra legislación, son actos de comercio:

a).- Compraventa. 1.- Las adquisiciones y enajenaciones verificadas con propósito de especulación comercial de artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados (art. 75 frac. I, C. Co.);

2.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, verificadas con propósito de especulación comercial (art. 75, frac. II C. Co.);

3.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo (art. 75, frac. XXIII, C. Co.);

4.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones que las sociedades mercantiles (art. 75, frac. III C. Co.)

En general, son actos de comercio las compraventas que se efectúan con el propósito directo y preferente de traficar (art.

371, C. Co.) y las que tengan por objeto cosas mercantiles.

b).- Permuta. La permuta es mercantil, y, por tanto, acto de comercio, con las salvedades que impone su naturaleza, en los mismos supuestos en que lo es la compraventa (art. 388 C. Co.).

c).- Arrendamiento. Los alquileres efectuados con propósito de especulación, de artículos, muebles o mercaderías (art. 75, - frac. I C. Co.).

En todo caso, el arrendamiento de bienes inmuebles queda regido siempre por el Derecho Civil, ya que es de naturaleza esencialmente civil.

d).- Cesión. La cesión de créditos mercantiles que no sean al portador ni endosables (art. 389 del C. Co.).

e).- Comisión. Las operaciones de comisión mercantil (art. - 75, frac. XII C. Co.).

f).- Mediación. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles (art. 75, frac. XIII, C. Co.).

g).- Préstamo. El préstamo, cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan precisamente a actos de comercio. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes (art. 358 del C. Co.).

h).- Transporte. El contrato de transporte:

1.- Cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera efectos de comercio;

2.- Cuando siendo cualquiera su objeto sea comerciante el porteador o se dedique habitualmente a verificar transportes al público (art. 576 C. Co.).

i).- Depósito.

1.- Los depósitos por causa de comercio (art. 75, frac. XVII, y 332 C. Co.);

2.- Los depósitos de cosas objeto de comercio (art. 332 C. - Co.).

3.- Los depósitos en almacenes generales (arts. 75, frac. -- XVIII; C. Co., y lo. L. T. O. C.).

j).- Seguros. Los contratos de seguro de toda especie, siempre que sean hechos por empresas (art. 75, frac. XVI, C. Co.).

k).- Crédito y banca. Las operaciones de banca y de crédito son, en general, de naturaleza mercantil (art. 75, frac. XIV C. - Co. y lo. L. T. O. C.), que a su vez pueden ser:

I.- Operaciones de crédito entre las que se encuentran comprendidas:

1).- Reporto (art. 259 y lo. L. T. O. C.);

2).- Descuento de créditos en libros (art. lo. y 288 L. T. - O. C.).

3).- Apertura de crédito (arts. lo. y 291 L. T. O. C.);

4).- Cuenta corriente (arts. lo. y 302 L. T. O. C.);

5).- Carta de Crédito (arts. lo. y 311 L. T. O. C.);

6).- Crédito confirmado (arts. lo. y 317 L. T. O. C.);

7).- Crédito de habilitación o avío (arts. lo. y 321 L. T. O. C.);

8).- Crédito refaccionario (arts. lo. y 323 L. T. O. C.);

II.- Operaciones bancarias. Que a su vez son:

1).- Operaciones de la banca de depósito:

1') Depósito bancario de dinero (art. lo. y 207 L. T. O. C.);

2') Depósito bancario de títulos (arts. 1o. y 276 L. T. O. C.);

2).- Operaciones de depósito de ahorro;

3).- Operaciones financieras;

4).- Operaciones de crédito hipotecario;

5).- Operaciones de capitalización;

6).- Operaciones fiduciarias;

7).- Operaciones de ahorro y préstamo para la vivienda familiar.

l).- Fideicomiso (arts. 1o. y 346 L. T. O. C.).

m).- Prenda mercantil (arts. 1o. y 334 L. T. O. C.).

n).- Fianza. Las fianzas y los contratos que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, son mercantiles para todas las partes que intervienen, excepción hecha de la garantía hipotecaria (arts. 12 L. I. F.).

o).- Títulos de crédito.

l.- Los actos, contratos y operaciones que tengan por objeto títulos de crédito (art. 75, fracs. III, IV y XVIII, C. Co.);

II.- La emisión, expedición, endoso, aval, aceptación y las demás operaciones que se consignen en los títulos de crédito (art. 75, frac. XIX y XX, C. Co. y art. 1o. L. T. O. C.).

p).- Sociedades mercantiles. Todos los actos relativos a la constitución, funcionamiento, modificación, disolución, liquidación, fusión y transformación de sociedades mercantiles (L. S. M.)

.q).- Contrato de asociación en participación (art. 253 L. S. M.).

r).- Empresas. Los actos relativos a la organización, explo-

tación, traspaso o liquidación de empresas;

- 1).- Abastecimientos y suministros (art. 75, frac. V C. Co.);
  - 2).- Construcciones y trabajos públicos (art. 75, frac. VI, C. Co.);
  - 3).- Fábricas y manufacturas (art. 75, frac. VII C. Co.);
  - 4).- Transporte de personas y cosas (art. 75, frac. VIII C. - Co.);
  - 5).- Turismo (art. 75, frac. VIII C. Co.);
  - 6).- Librerías, editoriales y tipográficas (art. 75, frac. -- IX, C. Co.);
  - 7).- Comisiones (art. 75, frac. X, C. Co.);
  - 8).- Agencias (art. 75, frac. X, C. Co.);
  - 9).- Oficinas de negocios comerciales (art. 75, frac. X, C. - Co.);
  - 10).- Establecimiento de ventas en pública almoneda (art. 75, frac. X, C. Co.);
  - 11).- Empresa naviera (art. 127 Ley de Navegación y Comercio Marítimos);
  - 12).- Empresas mineras (art. 90. Ley Minera);
- En general, analógicamente, debe incluirse a toda clase de - empresas, con lo que se amplía en forma extraordinaria la materia mercantil.
- s).- Comercio marítimo. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior (art. 75, - frac. XV, C. Co. y Ley de Navegación y Comercio Marítimos):
  - 1).- Arrendamiento de naves (art. 150 L. N. C. M.);
  - 2).- Fletamento o contrato de transporte marítimo (art. 157,

L. N. C. M.);

3).- Compraventas marítimas:

- 1') Compraventa sobre documentos;
- 2') Venta libre a bordo (L. A. B., FOB);
- 3') Venta al costado del buque (CB, FAS);
- 4') Compraventa costo, seguro y flete (CSF, CIF, CAF);
- 5') Ventas costo y flete (CF arts. 210 a 221 LNCM);

4).- Seguro marítimo (art. 222 L. N. C. M.).

t).- Minería. El artículo 90. de la Ley Reglamentaria del -- artículo 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales, establece que se consideran actos de comercio, sujetos a las disposiciones de la legislación mercantil, en lo que no se encuentre previsto en aquella ley:

1).- Las empresas mineras, entendiéndose como tales las que tengan por objeto directo la adquisición, comercio o disfrute de derechos mineros;

2).- Los contratos que tengan por objeto la explotación de lotes mineros o la enajenación o afectación de derechos mineros;

3).- Los contratos que celebren los particulares en relación con las sustancias y productos minerales.

u).- Petróleo. El artículo 12 de la Ley Reglamentaria del -- artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, establece que en lo no previsto en dicha ley se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera.

v).- Obligaciones de los comerciantes y sus empleados y los banqueros.

1).- Las obligaciones de los comerciantes a no ser que se --

pruebe que derivan de una causa extraña al comercio (art. 75, -- frac. XXI C. Co.);

2).- Las obligaciones de los empleados de los comerciantes, en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio (art. 75, frac. XXII C. Co.).

Por el contrario, según disposición del artículo 76 del Código de Comercio; no son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por los obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

Por último, la fracción XXIV del artículo 75 del Código de Comercio, establece expresamente que cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los listados en dicho precepto, tendrán, así mismo, el carácter de actos de comercio.

El fundamento de la analogía - ha escrito Coviello (42) - - "es el principio sumo de la igualdad jurídica, el cual exige que casos semejantes deben ser disciplinados por normas semejantes".

Por tanto, de acuerdo con nuestra legislación mercantil, los diversos actos de comercio enumerados "son susceptibles de interpretación extensiva y analógica, para el efecto de considerar como comerciales a actos u operaciones semejantes a los comprendidos en los catálogos legales". (43).

Establece el artículo 75 del Código de Comercio en su parte final, que la naturaleza comercial del acto, en caso de duda, será fijada por arbitrio judicial.

---

(42).- Coviello. Doctrina General de Derecho Civil. Trad. Española de Felipe de J. Tena, México, 1949, Pág. 93.

---

(43).- Barrera Graf Jorge. Ob. Cit. Pág. 145 y 146.



B).- La compraventa como un acto de mercantilidad condicionada.

Así de lo anteriormente expuesto, podemos deducir de acuerdo con la clasificación que hemos citado con respecto a los actos de comercio de Mantilla Molina (44) que la compraventa como un acto de mercantilidad condicionada lo será cuando su naturaleza comercial derive de la presencia de supuestos y condiciones internos del acto mismo, según requisitos exigidos por el derecho positivo, ya que se trata como hemos anteriormente afirmado de actos de comercio que son relativamente mercantiles.

Y así la compraventa como acto de mercantilidad condicionada lo será:

A).- Atendiendo a su fin o motivo. En los casos de las adquisiciones con el propósito de lucrar con la enajenación o alquiler de la cosa adquirida, así como las enajenaciones o alquileres celebrados para cumplir tal propósito, (frac. I y II del art. 75, - C. Co.).

B).- tendiendo a alguna de las personas que en ellos intervienen. Entre estos tenemos "la enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo" (frac. XXIII del art. 75, C. Co.).

C).- En cuanto a su objeto consideramos incluidos en esta categoría todas aquellas compraventas que tengan por objeto cosas -- mercantiles así como "las compras y ventas de acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles" (frac. III del art. 75, C. Co.); los contratos relativos a los buques, (art. 75, frac. XV, C. Co.).

(44).- Mantilla Molina R. L. Ob. Cit. Pág. 51.

D).- En relación a las compraventas relacionadas con actos - accesorios o conexos, se presumirá iuris tantum la conexión con otro acto de comercio, en todos aquellos que sean celebrados con intervención de un comerciante; las obligaciones de los comerciantes son declaradas comerciales por la fracción XX, del art. 75 -- del Código de Comercio, a no ser que se pruebe que derivan de una causa extraña al comercio. Si alguna persona sustentare el carácter civil del acto, sobre ésta, recaerá la prueba de demostrarlo, pues la ley presume que lo es mercantil; y deberá consistir en la demostración de que el acto, aunque celebrado por un comerciante, no lo ha sido en conexión con su comercio.

C).- Sus características mercantiles.

La compraventa mercantil, posee caracteres peculiares que la distinguen de la civil. Estos, pueden determinarse a través de -- las cuatro primeras fracciones del artículo 75 del Código de Comercio Mexicano.

Podría decirse de acuerdo con Rodríguez y Rodríguez (45), -- que "es compraventa mercantil, la compraventa de muebles o inmuebles, reelaborados o no, hecha con propósito de lucro; la que recae sobre cosas mercantiles, y la que se efectúa por un comerciante o entre comerciantes".

a).- Compraventa por destino. En la primera figura de la compraventa mercantil hay tres elementos, que deben separarse: Un -- elemento subjetivo o intencional (el propósito de lucro); un elemento objetivo (muebles o inmuebles); un elemento neutro (reelaborados o no).

a').- Elemento subjetivo. La fracción I del artículo 75 --- habla de adquisiciones o enajenaciones con propósito de especulación comercial.

La fracción II del mismo artículo se refiere a compras y ventas de inmuebles con dicho propósito de especulación comercial; y el artículo 371 del Código de Comercio Mexicano declara mercantiles las compraventas que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar. La intención de lucrar, de obtener un beneficio con la reventa, es la especulación mercantil o el objeto del tráfico a que aluden las disposiciones citadas y es lo que consti

(45).- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. - Tomo II. Octava Edición. Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., --- 1969. Pág. 4 y sigs.

tuye el elemento intencional o subjetivo que califica a esta compraventa de mercantil.

La calificación recae sobre la operación de compraventa para revender, y sobre la reventa, resultado normal de aquella.

b').- Elemento objetivo. El Código de Comercio Mexicano, -- juntamente con el Código de Comercio Italiano, ha sido de los -- primeros en ampliar el objeto de la compraventa mercantil a los bienes inmuebles, haciendo desaparecer la antigua limitación de ésta a los bienes muebles.

En este aspecto, el elemento objetivo no tiene peculiaridad mercantil alguna. Una misma cosa podría ser objeto de una compraventa que sería civil o mercantil, en función del destino de la cosa. Pueden ser objeto de la compraventa bienes muebles, mercancías o inmuebles. Ello es indiferente, porque lo que califica la mercantilidad de la operación es el destino de las cosas.

c').- Elemento neutro. Ya indicamos que era relativo a la reelaboración, que expresamente indica el Código de Comercio Español. El Código de Comercio Mexicano se refiere a que las cosas vendidas lo sean en "estado natural o después de trabajadas o labradas". La reelaboración no suprime el carácter típico de la -- intermediación en el cambio.

b).- La compraventa mercantil objetiva. Además de la compraventa mercantil, que lo es, como dice el artículo 371, del Código de Comercio Mexicano, porque se hace "con el objeto directo y preferente de traficar", hay otras compraventas mercantiles que lo son porque el Código les da tal carácter (art. 371, al princ*ipi*

pio de nuestro Código de Comercio). En este grupo se comprenden - las compraventas mercantiles por razón del objeto; esto es, las - que se realizen sobre cosas mercantiles.

Este concepto debe comprenderse en su más amplio sentido para abarcar lo mismo las cosas corporales y las incorporales.

En estas últimas deben comprenderse las marcas, avisos, nombres comerciales y demás similares.

Entre aquellas se comprenden los títulos valores, documentos necesarios para ejercitar el derecho literal en ellos contenido - (art. 5 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito), y los buques (art. 641 y 664 y 75, frac. XV, del Código de Comercio Mexicano). Las mercancías están expresamente aludidas en la frac. I - del artículo 75; los títulos valores califican de mercantil la compra venta de ellos, tanto por lo dispuesto en el artículo lo. de - la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como por lo que se establece en la fracción III del artículo 75 y en la IV del mismo; los buques califican de mercantil su compraventa en las condiciones que indican los artículos 641 y 664 que los reputan mercantiles, y 75, frac. XV.

La Ley Mexicana no nos dice nada sobre la compraventa de la empresa como unidad; nos dice Rodríguez Rodríguez (46), pero en - leyes y en reglamentos especiales se alude expresamente a este su puesto; ya se considere a la empresa como mueble o como inmueble, su compraventa será mercantil.

(46).- Rodríguez Rodríguez Joaquín. Ob. Cit. Pág. 5.

c).- Compraventa mercantil subjetiva. Las obligaciones de los comerciantes que no procedan de causa extraña al comercio -- (art. 75, frac. XX) y las que se crean entre comerciantes cuando no sean esencialmente civiles (art. 75, frac. XXI) son mercantiles. La compraventa, en idénticas circunstancias, será mercantil si una o ambas partes son comerciantes, salvo que, en el primer caso, el contrato sea extraño al comercio, y en el segundo, si se trata de compraventa esencialmente civil.

Para comprender las bases de la calificación mercantil de la compraventa es necesario aclarar que la compraventa es un contrato formado por dos prestaciones inseparables: la del comprador que da dinero; la del vendedor que da la cosa. Cada una de estas prestaciones puede ser mercantil por el destino del objeto, por el objeto mismo o por el sujeto. El contrato será mercantil, con que lo sea una de ellas, en virtud de la teoría de los actos mixtos. Así la comercialidad de la prestación depende de la naturaleza del acto o de su calificación accesoria. De la naturaleza del acto, si éste implica una intermediación lucrativa, como es el caso de las fracciones I y II del artículo 75 y del artículo 371; de una calificación accesoria que, a su vez, puede ser o de carácter objetivo, como ocurre en el supuesto de las fracciones III y IV del artículo 75, o subjetiva cuando intervienen en ella determinadas personas, criterio subjetivo presente en las fracciones XX y XXI del Código de Comercio Mexicano.

Excepciones a la definición. Debemos hacer mención de dos:-

Una positiva, otra negativa. La excepción negativa la indica

el artículo 76 del Código de Comercio Mexicano cuando expresa que "no son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías - que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio"; precepto lógico pues en uno y otro caso falta el elemento intencional característico del lucro en la mediación, y en el caso de los obreros - predomina el valor del trabajo incorporado sobre el lucro conseguido con la reventa.

La excepción positiva se establece en la fracción XXIII del artículo 75 que nos dice "la enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo" - serán actos de comercio. Lo que resulta contradictorio con el -- criterio que se manifiesta en el artículo 76, en el que no se califican de mercantiles las ventas hechas por los pequeños propietarios de un taller.

La transmisión de dominio. El artículo 2249, del Código Civil del Distrito Federal, establece que "por regla general, la - venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han -- convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya - sido entregada, ni el segundo satisfecho. Así en Derecho Mexicano la compraventa, una vez que es perfecta, es traslativa de la propiedad.

Elementos del contrato de compraventa mercantil.

Existen elementos personales, reales o formales de este contrato.

A).- Capacidad.

a).- Comerciantes y no comerciantes. En principio, la capacidad para intervenir en un contrato de compraventa mercantil es la misma capacidad civil, basta así ser mayor de 21 años (ahora 18 años) y no estar comprendido en ninguna de las causas de incapacidad que la ley fija. Pero si se trata de comerciantes, podrán -- efectuar contratos de compraventa mercantil, aunque no tengan los 21 años cumplidos, siempre que se trate de mayores de 18 años -- emancipados, habilitados de edad, o a los que las personas que sobre ellos ejercen la patria potestad hayan consentido el ejercicio del comercio. En los casos en que una persona no comerciante interviene en una compraventa mercantil, deberán reunirse las condiciones de capacidad que establece el Derecho Civil.

Existen prohibiciones para algunas personas para efectuar -- ciertas y determinadas operaciones de compraventa civil o mercantil que en realidad constituye falta de legitimación. Estos casos son los siguientes:

1o).- Los extranjeros y las sociedades no pueden adquirir -- bienes inmuebles en territorio mexicano, si no es con las restricciones y limitaciones que derivan del artículo 27 Constitucional de acuerdo también con lo establecido en el artículo 2274 del Código Civil del Distrito Federal.

2o).- El marido y la mujer no pueden efectuar entre sí operaciones de compraventa, a no ser que hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y que el juez lo autorice - (art. 174 y 176 C. Civ. D. F.);



3o.)- Los funcionarios judiciales y el ministerio público, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan (art. 2276 C. Civ. D. F), a no ser que se trate de coherederos y la venta o cesión tenga por objeto acciones hereditarias o bien se trate de derechos a que estén afectos bienes de su propiedad (art. 2277 C. Civ. D. F).

4o.)- Los padres no pueden adquirir los bienes de los hijos sujetos a su patria potestad, a no ser que se trate de bienes que los hijos adquiriesen por su trabajo (art. 2278 C. Civ. D. F.,)

5o.)- Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender su parte a extraños sino respetando el derecho de tanto de los demás comuneros (art. 950, 973 y 974 C. Civ. D. F.).

6o.)- Los tutores, corredores, mandatarios, ejecutores testamentarios, interventores nombrados por el testador o por los herederos, los representantes, administradores e interventores en caso de quiebra y los empleados públicos, no pueden comprar los bienes de cuya venta también se hayan encargado (art. 2280 C. Civ. D. F.);

7o.)- Los peritos y corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta hayan intervenido (art. 2281, C. Civ. D. F., y 68, frac. IV, C. Co. M, 29, del Reglamento de la bolsa de valores, y 299 C. Co. M, aplicables respectivamente a los corredores, agentes de bolsa y comisionistas);

8o.)- Prohibiciones especiales. Como consecuencia de la situación de guerra se dictaron una serie de medidas que restrin---

gen las operaciones de compra o venta practicadas con súbditos de países enemigos. La ley relativa a propiedades y negocios del enemigo, de 24 de febrero de 1944, el reglamento de la misma fecha y el acuerdo de 10 de abril de 1944 (diario oficial de 8 de junio) reglamentan esta materia.

También se dictaron disposiciones restrictivas sobre operaciones de compraventa de acciones de sociedades enemigas o a enemigos.

B).- Consentimiento. El consentimiento ha de darse libre y espontáneamente, sin vicios que puedan desvirtuar su eficacia, ya sea por inexistencia o nulidad absoluta o relativa del mismo.

Elementos reales.

A').- La cosa pueden ser objeto de la compraventa mercantil tanto los bienes inmuebles como los bienes muebles, y estos lo mismo si se trata de cosas mercantiles que de otras que no posean esa naturaleza. Las cosas objeto del contrato de la compraventa mercantil, han de reunir los requisitos generales que el Código Civil del Distrito Federal establece para los efectos de los contratos (art. 1825, C. Civ. D. F.); existir en la naturaleza, -- ser determinadas o determinables en cuanto a su especie; estar en el comercio. Encuanto al requisito de existencia de la cosa en la compraventa de cosa futura se aplican los artículos 1826 y 2309 -- del C. Civ. D. F. En la compraventa de cosa esperada se aplican -- los artículos 2792 y 2793 del mismo. En la compra de frutos el -- precio debe pagarse aunque la cosa no llegue a existir. En la compra -- praventa de cosa ajena, regulada por los artículos 2270 y 2271 --

del C. Civ. del D. F. y la operación es nula, aunque puede revalidarse si el vendedor adquiere la cosa antes de que tenga lugar la evicción. En cuanto a la venta de cosas litigiosas el artículo -- 2272 del C. Civ. D. F. declara que el vendedor que no declara la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios, si el comprador sufre la evicción, quedando además sujeto a las penas respectivas.

B').- El precio según el artículo 2248 del C. Civ. D. F. debe ser cierto y en dinero y en general son aplicables a las compraventas mercantiles todos los aplicables a las compraventas civiles. Con la salvedad de que el artículo 381 del Código de Comercio Mexicano determina que las cantidades que con el carácter de arras se hubieren entregado en las compraventas mercantiles se reputarán pagadas a cuenta del precio.

C).- Forma. No existen disposiciones que establezcan forma especial para el contrato de compraventa mercantil a no ser que recaiga sobre un inmueble. Así cuando el inmueble tenga un valor hasta de \$ 5,000.00. Reducido este límite a \$ 500.00 por el artículo 54 de la Ley del Notariado, de 31 de diciembre de 1945 (Diario Oficial de 23 de febrero de 1943), podrá hacerse la venta en instrumento privado que firmarán los contratantes ante dos testigos, pero si excediera el valor del inmueble de \$ 5,000.00, la venta deberá constar en escritura pública. Tratándose de bienes ya inscritos en el registro, si su valor no excede de \$ 5,000.00 y la venta de estos es al contado, puede hacerse la transmisión de dominio, por endoso puesto en el certificado de propiedad que

el registrador tiene la obligación de expedir al vendedor a cuyo favor están inscritos los bienes; la venta de bienes raíces no produce efectos frente a terceros, sino una vez inscrita legalmente - (arts. 2316, 2317, 2320 y 2322, C. Civ. D. F.).

Perfección del contrato. Hemos dicho basta el consentimiento sobre la cosa y sobre el precio pero el art. 2273 C. Civ. D. F., - exige que cuando la venta afecte a los bienes pertenecientes a incapaces, o sean de propiedad pública o estén empeñados o hipotecados, deberán observarse los requisitos por la ley para que la venta sea perfecta.

Obligaciones de las partes. Obligaciones del vendedor.

a).- Obligación de custodia según el 2288 del C. Civ. D. F., debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato y es evidente que tiene la obligación de - conservar la en dicho estado. Y por conservar el vendedor en su poder la cosa tendrá los derechos y obligaciones de un depositario - (art. 2284 C. Civ. D. F. Así mismo el artículo 378 del Código de - Comercio Mexicano establece que "desde el momento en que el comprador acepta que las mercancías vendidas quedan a su disposición, se tendrá por virtualmente recibidos de ellas, y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario. El depositario, según el artículo 2522 del C. Civ. D. F., semejante al -- artículo 335 del Código de Comercio Mexicano, tiene la obligación de conservar la cosa. Igualmente esta obligación se deduce del -- artículo 377 párrafo 2o. del C. Co. M., que concede una acción para el resarcimiento de daños y perjuicios contra el vendedor, por

cuya negligencia, culpa o dolo, sufrierán las cosas pérdidas, daños o menoscabos.

B').- Obligación de entrega de acuerdo con el art. 2283, --  
frac. I C. Civ. D. F. Consiste la entrega en la realización de -  
los actos necesarios para que el comprador pueda disponer de --  
hecho de la cosa, como su dueño. De acuerdo con el artículo ---  
2284 del C. Civ. D. F., la entrega puede ser real, jurídica o --  
virtual. Precepto equivalente al indicado, sobre la entrega vir-  
tual, se encuentra en el artículo 378 del Código de Comercio Me-  
xicano. En la práctica comercial pueden considerarse como admitidos los siguientes principios, recogidos en el Proyecto Interna-  
cional de Ley sobre la compraventa: Si el vendedor debe remitir  
la cosa, la entrega se efectúa al poner la cosa en poder del primer  
porteador o agente encargado del transporte; si éste es marítimo,  
la entrega se hace cuando la cosa es puesta a bordo y se envian  
al comprador los documentos necesarios para recogerla; fi-  
nalmente, si por pacto o usos, el vendedor puede entregar la co-  
sa mediante la transmisión de títulos representativos, basta el  
endoso o la tradición de éstos para que quede realizada la entrega.

De acuerdo con el artículo 375 y 379 del Código de Comercio  
Mexicano la cosa debe entregarse en tiempo, pues transcurrido el  
plazo el comprador podría negarse a admitir la cosa y si no se -  
hubiere fijado plazo para su entrega, el vendedor deberá tener -  
a disposición del comprador las mercancías vendidas, dentro de -  
las 24 horas siguientes al contrato.

C').- Obligación de garantía. El vendedor debe asegurar al comprador el uso pacífico de la cosa, de acuerdo con su propio -- destino. Con carácter general, la afirman los artículos 384 del -- Código de Comercio Mexicano y el 2283, fracciones II y III del Código Civil del Distrito Federal. Los artículos 2119 a 2162 del -- mismo, regulan con detalle ambas formas de la obligación de garan -- tía o saneamiento.

Como concesión a la seguridad del tráfico, propia del dere-- cho mercantil, el Código de Comercio Mexicano limita el alcance -- de la acción de saneamiento, obligando al comprador a que dentro de los 5 días de recibir las mercancías, reclame al vendedor, por escrito, las faltas de calidad o cantidad en ellas, o a que den-- tro de 30 días contados desde que las recibió reclame por causa de vicios internos de las mismas, so pena de perder sus derechos con -- tra el vendedor. No existe en la legislación mexicana ningún pre-- cepto expreso acerca de los medios que debe utilizar el comprador para probar los vicios que impute a las cosas, dentro de los pla-- zos que la ley establece. En la práctica se acude a los peritajes o corredores titulados, a las actas notariales y a las certifica-- ciones expedidas por las Cámaras de Comercio y Organismos Consula -- res.

D').- Obligación de soportar ciertos gastos. Contendida en el art. 382 frac. I, del Código de Comercio Mexicano.

B).- Obligaciones del comprador. El comprador debe cumplir -- todo aquello a que se haya obligado, especialmente pagar el pre-- cio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos (art. 2293

C. Civ. D. F.).

A').- Pago del precio. El comprador deberá pagar el precio de las mercancías en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio, lo deberá pagar de contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude (art. 380 C. Co. M.).

Del pago de intereses, se ocupa con carácter general el artículo 9296 del C. Civ. D. F., de acuerdo con los artículos 2104 y 2105. También se ocupan del pago de intereses los artículos 2297 y 2298 del mismo. Estas disposiciones tienen un carácter más amplio que la anteriormente citada del Código de Comercio.

Como garantía del pago, el artículo 366 del Código de Comercio Mexicano establece en favor del vendedor un derecho de preferencia sobre las mercancías, en tanto que no se le pague el precio de las mismas.

B').- Recepción de la cosa. El comprador está obligado a recibir la cosa en los términos y condiciones pactadas, de acuerdo con el artículo 2292 del Código Civil del Distrito Federal. Naturalmente que este precepto puede ser interpretado ampliamente y será aplicable a los gastos que en general ocasione al vendedor la demora del comprador en recibir la cosa.

C').- Obligación de soportar ciertos gastos. Los gastos de recibo y extracción de las mercancías fuera del lugar de la entrega, serán por cuenta del comprador (art. 382, frac. II C. Co. M.

Efectos del incumplimiento del contrato de compraventa.

A').- Incumplimiento por pérdida o deterioro de la cosa. De acuerdo con los artículos 2017, en combinación con el 2104 del -

del C. Civ. D. F.).

B').- Mora. Mora es el retraso culpable en el cumplimiento de las obligaciones de acuerdo con los artículos 2104 y 2105 del C. Civ. D. F. De acuerdo con los artículos 2255, 2250 y 2296 que se refieren a la mora del comprador. Además el vendedor puede -- aplicar la excepción de no cumplimiento del contrato (exceptio -- non adimpleti contractus) para no entregar la cosa (art. 2286 y -- 2287 o puede pedirse la resolución del contrato basándose en el -- no pago del precio. Este artículo es una aplicación concreta del principio general de la resolución de los contratos bilaterales -- por incumplimiento de una de las partes, establecido por el artículo 1949 del Código Civil del D. F.

Mora del vendedor. Son aplicables los artículos 2104 y 2105 del mencionado Código, que establecen la obligación de responder de los daños y perjuicios que ocasionare y el artículo 2107 establece "la responsabilidad de que se trata en este título, además de importar la devolución de la cosa o su precio o la de entram-- bos en su caso, importará la reparación de los daños y la indem-- nización de los perjuicios. Estos últimos regulados por los artículos 2108, 2109 y 2110.

C').- Incumplimiento de la obligación por evicción.- Cuando el comprador a plazo o con espera del precio, fuere perturbado en su posesión o derecho, o tuviera justo temor de serlo podrá sus-- pender el pago si aun no lo ha hecho, mientras que el vendedor no le asegure la posesión o le de fianza, salvo si hay convenio en -- contrario (art. 2299 C. Civ. D. F.).



D').- Incumplimiento de la obligación de entrega. De acuerdo con el artículo 2259, se deduce a contrario sensu, que en todos - los demás casos en que los que la venta sea regular y la cosa entregada no reuna las condiciones de calidad o cantidad pactadas, podrá pedirse la resolución del contrato. Un caso especial de resolución en la venta en bloque (de acervo) se regula en el artículo 2260 del C. Civ. D. F. Del contenido del artículo 2261 (venta de inmuebles por precio alzado sin estimar especialmente sus partes o medidas) se deduce que cuando un inmueble hubiere sido vendido con apreciación de sus partes o medidas y en la entrega hubiere falta o exceso, no puede procederse a la rescisión del contrato.

E').- Rescisión por lesión. El artículo 385 del Código de -- Comercio Mexicano dice que "las ventas mercantiles no se rescindirán por falta de lesión" reconociéndose al perjudicado la acción criminal y la correspondiente a la exigencia de daños y perjui-- cios.

F').- Ejecución coactiva del contrato. A este respecto ni en el Código de Comercio Mexicano ni en el Código Civil del Distrito Federal se encuentran exposiciones relativas a la ejecución coactiva del contrato de compraventa. En el Código de Procedimientos Civiles del D. F., sí hay indicios del cumplimiento forzoso de -- las obligaciones de dar cosa cierta. El Código de Comercio Mexicano (art. 387 dice que "los depósitos y ventas públicas a que hubiere lugar en la ejecución de las compraventas mercantiles se -- harán por la autoridad judicial". Y el artículo 386 del mismo Código reconoce al vendedor un derecho de preferencia, para ser pa-

gado con respecto a cualquier acreedor en caso de que se le adeude,  
con el precio de las mismas mercancías.

D).- Sus diferencias con la compraventa civil.

1.- En cuanto al objeto. En la venta civil, los que la celebran tratan de satisfacer una necesidad permanente o que consideren como tal.

En las ventas mercantiles lo que se busca es el lucro directo e inmediato (art. 371 C. Co. M.). Esa intención de obtener un lucro, debe ser:

a).- Reconocible. Que se manifieste o que se deduzca por la cantidad de mercancías que sean objeto de la compra.

b).- Ese propósito de lucro, debe existir al tiempo de la celebración del contrato.

c).- Además la intención lucrativa debe ser predominante, es decir debe ser la principal intención del adquirente.

2.- Otra diferencia la encontramos en cuanto a las personas que en ellas intervienen. Será mercantil la compraventa, si alguna de ellas es comerciante; pues el Código presume el ánimo, el interés de lucrar con las cosas.

3.- En cuanto a los riesgos. El Código de Comercio Mexicano, - dice S. Moreno Cora (47) "para saber a riesgo de quien queda la cosa vendida desde que el contrato se perfeccionó hasta que llega a consumarse, da normas, que se pueden compendiar en los términos siguientes:

1.- Cuando la mercancía que se trata de vender no está presente.

2.- Cuando la compra se hace sobre una muestra, o designando la calidad de ella por medio de un nombre cuya significación ----

(47).- S. Moreno Cora. Tratado de Derecho Mercantil Mexicano. Primera Edic. México, 1905. Pág. 95.

se ha fijado por el uso del comercio, o, en fin, bajo la mera indicación de su especie. En el primer caso, si el contrato se hubiera hecho sobre muestras, la perfección de él depende de la conformidad de éstas con la mercancía. En caso de desavenencia los co---merciantes nombrados uno por cada parte y un périto, resolverán sobre la conformidad e inconformidad de las mercancías con las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato.

En las compraventas mercantiles, los corredores deben conservar marcada con su sello y con los de los contratantes una muestra de las mercancías que con su intervención se hayan vendido, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestra.

4.- En la compraventa mercantil, basta que las mercancías ---sean determinadas y conocidas en el comercio para que el comprador esté obligado a recibirlas sometiéndose al dictámen de peritos, si hubiere diferencia respecto de ellas, porque la ley supone, con razón, que el objeto con que las ha comprado, ha sido el de lucrar, mientras que si la compra se ha hecho para un uso personal y se ---trata de cosas que se cuentan o miden, el comprador no está obligado a recibirlas si no las encuentra a su gusto.

5.- Si la compraventa se ha celebrado bajo la mera indicación de una especie, se presume que el comprador se ha reservado la facultad de examinar los géneros y de separarse del contrato si no ---le conviniera (art. 374 C. Co. M.).

6.- El contrato de compraventa mercantil, se perfecciona por la entrega de la cosa vendida; pero no es necesaria la entrega material, pues la ley declara que desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas queden a su disposición, se

tendrá por virtualmente recibido de ellas y el vendedor quedará - con los derechos y obligaciones de un simple depositario. En este caso, los daños, pérdidas o menoscabos, serán a cargo del comprador. pues se aplica el axioma del Derecho Civil de que las cosas perecen para su dueño. Salvo siempre, en uno u otro caso, las responsabilidades que resulten por negligencia, culpa o dolo, de uno de los contratantes, a cargo del cual serán las pérdidas, daños o menoscabos que por su causa sufrieren las mercancías además de la acción criminal a que hubiere lugar".

C A P I T U L O III.

LAS COMPRAVENTAS MERCANTILES ESPECIALES.

- a).- Sobre muestra o calidades.
- b).- Ensayo o prueba.
- c).- De cosas que se pesan o miden.
- d).- De masa.
- e).- Contra documentos.(L. B., o F. O. B.; C. B. o F. A. S.;  
C. S. F. o C. I. F. o C. A. F.; C. F.).
- f).- Con reserva de propiedad.
- g).- Juicio crítico.

a).- Sobre muestras o calidades. El artículo 373 del Código de Comercio Mexicano, dispone que "Las compraventas que se hicieren sobre muestras o calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio se tendrán por perfeccionadas por el solo consentimiento de las partes".

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos comerciantes nombrados por cada parte, y un tercero para el caso de desacuerdo entre los nombrados por éstos, resolverán sobre la conformidad e inconvinción de las mercancías con las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato". En el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en el artículo 2258 se asimila la compraventa sobre muestras con la hecha con referencia a calidades consentidas en el comercio.

La venta sobre muestra requiere la exhibición material de la misma, y la venta sobre calidades no precisa la exhibición de la muestra, sino que ésta es un tipo conocido en el comercio por características perfectamente identificadas.

Son requisitos de la compraventa sobre muestras:

- a).- Que la cosa no esté a la vista;
- b).- Que no sea cierta y determinada, sino que sea de especie limitada;
- c).- Que exista una correspondencia exacta entre las muestras y las mercancías;
- d).- Las muestras deberán ser una porción o parte de aquélla.

En la compraventa sobre calidades también es lógico que la cosa no esté a la vista y que se trate de un género; pero la calidad no es parte de la cosa, aunque la correspondencia ha de ser -

exacta. En este tipo de compraventas tienen gran importancia los usos mercantiles para formar el criterio de los peritos en la -- apreciación de la conformidad de las mercancías con las muestras o calidades que sirvieron de base al contrato.

Una muestra de las mercancías queda en poder de cada contra tante, o se entrega a tercera persona. Cuando en la compraventa interviene un corredor, el Código de Comercio Mexicano, dispone que tendrá la obligación de conservar la muestra en su poder (art. 67, frac. VIII). La muestra también podrá ir provista de señales que permitan su identificación indubitable.

En la compraventa sobre calidades conocidas se hace la determinación de la cosa por referencia al tipo comercialmente conocido.

La característica jurídica mas importante de esta especiali-- dad de la venta, consiste en perfeccionarse por el consentimiento y en la determinación de las mercancías, como se dice, de un modo indirecto por su comparación con la muestra o con la calidad de - referencia. En la compraventa sobre muestras o calidades la per-- fección obligatoria surge por el convenio sobre el precio y sobre la muestra o calidad; pero la transmisión del dominio, perfección real, depende de la individualización de la mercancía. La indivi-- dualización basta que la haga el vendedor, siempre que su acto -- tenga una exteriorización suficiente o inequívoca.

En esto se diferencia la compraventa de género sobre muestra o calidad de la compraventa de género. En este caso, si precisa - la doble intervención del comprador y del vendedor (arts. 373 C. Co. M. y 2022 y 2015 C. Civ. D. F.). El riesgo de la cosa pasa -



al comprador por la individualización.

b).- Compraventa a ensayo o prueba.

Con este nombre no se encuentra regulada en nuestro Código de Comercio ni en nuestro Código Civil. En la práctica si existe, -- aunque caben muy diversos supuestos bajo denominaciones aparentemente comunes;

a').- Compraventa a prueba o gusto del comprador.

b').- Compraventa con vista.

c').- Compraventa a ensayo.

d').- Compraventa con garantía.

a').- En la compraventa a prueba o gusto del comprador, --- siempre que se trate de cosas que por costumbre o pacto han de -- placer al comprador, la cosa ha de reunir cualidades que respon-- dan a necesidades o gustos personales del comprador. Nuestro Códig<sup>o</sup> Civil del D. F., art. 2257, habla de cosas que se acostumbran gustar. En este caso la costumbre tiene un valor decisivo, pero - también por pacto, puede crearse este contrato, aunque se trate - de cosas que no se acostumbren gustar.

b').- Compraventa con vista, dice el art. 37<sup>4</sup> de nuestro Código de Comercio, "Cuando el objeto de las compraventas sean mercancías que no hayan sido vistas por el comprador, ni pueden clasificarse por calidad determinada conocida en el comercio, el con<sup>tr</sup>ato no se tendrá por perfeccionado mientras el comprador no las examine y acepte.,La aceptación. depende del arbitrio del comprador. Y este contrato está hecho bajo condición suspensiva. Los -- riesgos pasan al comprador al declarar su conformidad con la cosa.

c').- Compraventa a ensayo. Aquí la apreciación del comprador

depende de la efectiva comprobación de ciertas calidades o características. Objeto de éstas, pueden ser alcohol, plata o algodón, si hecho el ensayo (químico), tienen las características deseadas por el comprador se efectuará la compraventa. Es una compraventa sujeta a condición suspensiva, quedando los riesgos a cargo del vendedor.

d').- Compraventa con garantía. El vendedor afirma ciertas características de la cosa, cuya efectiva existencia garantiza. - La compraventa aquí es pura y simple, pero podría ser rescindida por falta de las cualidades garantizadas.

c).- Compraventa de cosas que se pesan o miden. El pesar o medir es una circunstancia objetiva. El régimen jurídico es el de compraventas bajo condición suspensiva, la condición es el peso, la medición o la enumeración. Como es una comprobación objetiva, puede hacerse sin la presencia del comprador. Sin tener que soportar éste los riesgos.

d).- Compraventa de masa o acervo. La masa o acervo se considera como una unidad, en la que el peso o medida no tiene el carácter de condición suspensiva. El artículo 2259 de nuestro Código Civil nos dice "Si la venta se hizo solo a la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar o medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio, y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo, la cantidad, peso o medida que él calculaba".

e).- Contra documentos. Son un grupo de operaciones que se caracterizan porque la entrega de la mercancía y el pago del pre-

cio se hacen a continuación de la entrega de títulos representativos de las mercancías o de otros análogos.

Son títulos representativos el conocimiento marítimo y el certificado de depósito. Son títulos equiparados a estos efectos la póliza de cargo (conocimiento terrestre o aéreo.) Es documento anexo la factura. Las compraventas contra documentos, aunque tienen precedentes remotos, son un producto de las modernas relaciones comerciales. Esta clase de compraventas nació, por su conexión con la transportación que de mercancías hacían los antiguos navieros de una parte a otra pero a través del mar. Naturalmente que era este comercio en una forma rudimentaria, en las que se ocupaban de llevar mercancías de un lugar a otro y ahí volvían a cargar su nave para llevar a otro lugar otras mercancías, dando lugar así a la celebración de grandes ferias con la llegada de estas naves, posteriormente nace el contrato de transporte, cuando llevaban mercancías ajenas de un lado a otro del mar.

Y así el mercantilista Cervantes Ahumada (48) nos dice "Pero faltaba seguridad en las operaciones sobre las mercancías transportadas, y la práctica y la jurisprudencia inglesa fueron elaborando nuevas instituciones, que culminaron con los tipos de ventas marítimas actualmente practicadas en todo el mundo. Las actuales formas de compraventa comercial son una aportación del Derecho Marítimo Inglés al Derecho y al Comercio Internacionales".

Estas compraventas tienen modalidades especiales, que por su relación con los buques adoptan carácter mercantil y marítimo

---

(48).- Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Marítimo. Edit. Ferrero, S. A., México, 1970. Págs. 637 a 641.

y son, principalmente: La compraventa C. S. F, C. I. F, o C. A. F. La compraventa F. O. B. o L. A. B; la compraventa F. A. S; y la - compraventa C. F.

El significado de estas siglas, es el siguiente: C. S. F, es la sigla española; C. I. F, es la sigla inglesa, y C. A. F. es la francesa; las tres se han formado con las iniciales de las pala-- bras costo, seguro y flete, en sus respectivos idiomas.

Aunque en nuestra ley acepta la sigla española en la práctica la sigla generalmente usada es la inglesa C. I. F. (de Cost, Insurance, Freight), que podemos considerar castellanizada en nuestras leyes mercantiles y marítimas.

El mercantilista Cervantes Ahumada (49) nos dice: "La Cámara Internacional de Comercio realizó una meritoria labor de compila-- ción de usos para tratar de unificar internacionalmente las normas sobre estas compraventas y sobre su complemento el crédito documen-- tario; esta labor culminó con las Reglas de Viena, o Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios, cuya última revi-- sión es de 1962 pasando por las reglas de Varsovia y Oxford sobre Compraventas de Mercancías, con la Ley Uniforme de La Haya sobre - compraventas de bienes muebles corporales, de 1967.

Estas normas pueden considerarse incorporadas a nuestro orde-- namiento positivo, aunque México, no firmó la Convención de la -- Haya, ni se ha adherido a ella, porque el artículo 131 de la Ley - General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, - en su artículo 130, ordena que en materia de créditos documenta--- rios se apliquen los usos internacionales. Todas estas modalidades,

---

(49).- Ob. Cit. Págs. 638 a 641.

mercantiles que también son marítimas y reguladas por ambas legislaciones, en general, se aplican a las compraventas relacionadas con cualquier clase de transporte.

Las discusiones sobre formas de cumplimiento, sobre naturaleza jurídica de las compraventas, sobre traslado de los riesgos de las mercancías y sobre consecuencias de los incumplimientos, han sido tratadas y resueltas por nuestra Ley de Navegación y Comercio Marítimo con técnica que consideramos adecuada".

Estas compraventas se realizan sobre documentos, por lo que - incluso, se ha discutido si se trata de compraventas de mercancías o de compraventas de documentos (títulos representativos de las mercancías). La ley, siguiendo la mejor doctrina, considera que - se trata de ventas sobre documentos, es decir de ventas de mercancías, que se ejecutan a través de documentos representativos de las mismas.

"En las ventas sobre documentos el vendedor cumplirá su obligación de entrega de la cosa, remitiendo al comprador en la forma pactada o usual, los títulos representativos de ella y los demás documentos indicados en el contrato o establecidos por los usos" (art. 210. C. Co. M.). El comprador, agrega el artículo 211 del mismo Código, estará obligado a pagar contra la entrega de los documentos, pero quedarán a salvo sus acciones para reclamar si la calidad o el estado de las cosas no correspondieren a lo contratado. Y en cuanto a los riesgos, el mismo artículo, los considera - trasladados del vendedor al comprador en el momento en que el primero haya hecho entrega de las mercancías al transportador; pero si la venta se hubiere realizado estando las mercancías en ruta y

el vendedor supiere de algún riesgo ya realizado, serán a su cargo las consecuencias de ese riesgo.

Compraventa L. A. B. o F. O. B.

En la compraventa L. A. B. (libre a bordo) o F. O. B. (free on board) el precio comprenderá "todos los gastos, impuestos y derechos que se causen hasta el momento de la entrega de las mercancías a bordo del buque"(art. 214 C. Co. M.). En ese momento se considerará cumplida la obligación de entrega al vendedor, y la propiedad y los riesgos de las mercancías pasarán al comprador (art. 213 C. Co. M.).

Compraventa C. B. o F. A. S.

Venta al costado del buque o (free alongside the ship), el régimen jurídico será igual que la compraventa L. A. B., con la única diferencia de que la mercancía deberá entregarse al costado del buque (art. 215 C. Co. M.). El vendedor cumplirá su obligación de entrega de las mercancías al colocarlas en el muelle, al costado del buque, y desde ese momento operará la transmisión de la responsabilidad en los riesgos del comprador.

Compraventa C. S. F. o C. I. F. o C. A. F.

En esta clase de ventas, se usa generalmente la sigla C. I. F., de origen inglés, el precio de la venta se forma con el costo de la mercancía (cost), más el premio del seguro (insurance), más el flete pagado hasta el lugar de destino (freight). El comprador al pagar quedará comprendido para él, el costo de la mercancía, el importe del seguro y el importe del flete pagado hasta el lugar que él desee. Al aceptarse la cotización, la venta se habrá formalizado y el vendedor estará obligado a entregar la mercancía, con -

toda su documentación legal, a un transportador, a quien el vendedor pagará los gastos anteriormente expuestos para que la mercancía sea recibida por el comprador. Son aplicables a este respecto los artículos 217, 218, 219, 221, del C. Co. M.

Compraventa C. F.

La compraventa C. F. (costo, flete,) se regirá por las disposiciones de la venta C. I. F., con excepción de las relativas al seguro (art. 220 C. Co. M.).

f).- Con reserva de propiedad.

Este tipo de compraventas se ha desarrollado modernamente, - con ocasión del amplio incremento del crédito y la industrialización que aumentó el nivel de vida y el poder de adquisición de amplias capas de población.

Se le relaciona con la venta a plazos por sus características semejantes.

La necesidad económica de que el comprador disfrute la cosa, y al mismo tiempo, la de obtener el vendedor la garantía de que la cosa no dejará de ser suya hasta que reciba el precio, son las características principales de esta forma de contrato típica del comercio moderno. Se trata de una venta bajo condición suspensiva. El adquirente, si recibe la cosa, es poseedor (art. 791 C. Civ. - D. F.) y mientras el precio no se ha pagado íntegramente, su situación jurídica es sólo la de un arrendatario (art. 2315 C. Civ. D. F.), de acuerdo con el artículo 2314 del mismo.

El vendedor, mientras no vence el plazo para que se le pague el precio, no puede enajenar la cosa vendida con reserva de pro--

piedad y, al margen de la respectiva inscripción de venta, se hará una anotación preventiva en la que se haga constar esa limitación de dominio (art. 2313 C. Civ. D. F.). Tampoco puede el comprador enajenar la cosa, pero si la venta se realizara, su situación jurídica quedará regulada por lo dispuesto sobre la venta de cosa ajena y por lo dispuesto en el (art. 2312 C. Civ. D. F.). Para que la venta con reserva de dominio surta efectos contra terceros, precisa que el contrato sea inscrito en el Registro de la Propiedad y que se refiera a cosas identificables.

g).- Juicio crítico.

Estimo del análisis efectuado de estas modalidades de la compraventa, que para comprender la importancia de la función comercial se requiere necesariamente tener presente los amplios fenómenos de la producción y distribución mundial de las diferentes mercaderías.

En la época moderna debido al colosal incremento de la transportación de mercancías entre los diferentes países del mundo la actividad comercial ha adquirido primordial importancia.

Siendo estas modalidades de la compraventa actos mercantiles por su objeto de acuerdo con la clasificación que expusimos anteriormente, y de acuerdo con el artículo 75 frac. XV de nuestro Código de Comercio, adquieren características de compraventas de Derecho Marítimo, y así encontramos que dentro de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1963) se regulan en forma un poco más amplia, pero no en forma completa, estas modalidades, ya que para las situaciones que no puedan resolverse de acuerdo con



sus disposiciones, se aplicarán supletoriamente según lo establecido en el artículo 6o. de esta ley, El Código de Comercio, la -- Ley sobre el Contrato de Seguro, la Ley General de Instituciones de Seguros, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y la Ley de Vías Generales de Comunicación, en sus respectivas materias. A esto hay que agregar además que ninguna disposición -- de esta Ley se aplicará en oposición a los Tratados, Convenios, y Convenciones Internacionales, debidamente ratificados en los que - México sea parte.

Resulta notoria la necesidad de que las diferentes situaciones jurídicas a que da lugar el Contrato de Compraventa en sus modalidades, sean reguladas más extensamente, y en forma unitaria -- por un sólo Código, sea el de Comercio o sea la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, pero que todas sus situaciones, queden en--- cuadradas dentro del ámbito mercantil, ya que si bien es cierto -- que su tronco común de nacimiento es el Derecho Civil al que hay - que recurrir actualmente, para que por un procedimiento de analo-- gía resolver las situaciones en que estas leyes sean omisas; la se paración entre Derecho Mercantil y Derecho Civil actualmente es ne cesaria y evidente.

C A P I T U L O IV.

C O N C L U S I O N E S.

PRIMERA.- El cambio o permuta, constituye el antecedente histórico de la compraventa.

Con la aparición de la moneda, la venta se distinguió del cambio.

SEGUNDA.- La compraventa constituye una de las principales formas de apropiación de la riqueza, y por medio de ella, se cumplen las funciones más importantes de la vida económica.

TERCERA.- Podemos desprender del somero análisis hecho sobre el contrato de compraventa en las diversas legislaciones mencionadas, que el problema del momento de la transmisión del dominio de las cosas, objeto del contrato, ha constituido un asunto de suma importancia, ya que a través de él, es como se perfecciona el contrato.

CUARTA.- En nuestro Derecho se considera perfeccionado el contrato de compraventa aunque no le haya sido entregada la cosa al comprador; siempre y cuando él aceptare darse por virtualmente recibido de ella.

QUINTA.- No ha sido posible hasta ahora, lograr una definición unánimemente aceptada del acto de comercio; a pesar de los brillantes estudios hechos por los mercantilistas de todas las épocas y países.

SEXTA.- Actualmente es notoria la tendencia de la doctrina y de la legislación para configurar nuevamente al Derecho Mercantil como un Derecho profesional y subjetivo, regulador de la profesión

de los comerciantes.

SEPTIMA.- Nuestro Código de Comercio adopta en esta materia un sistema mixto, aunque predominantemente objetivo.

OCTAVA.- Consideramos que la clasificación y enumeración de los actos mercantiles constituye el método más acertado para conocer y saber cuales son los actos de comercio dentro de nuestro Derecho.

NOVENA.- La compraventa como un acto de mercantilidad condicionada, lo será: por su fin o motivo, por alguna de las personas que en ellos intervienen, por su objeto, y por la conexión con otro acto de comercio.

DECIMA.- La compraventa mercantil, posee caracteres peculiares que la distinguen de la civil, así en cuanto al fin, en esta el lucro es su principal motivo y también es notoria la diferencia en cuanto a los riesgos.

DECIMA PRIMERA.- En relación con las compraventas mercantiles especiales, resulta urgente la necesidad de que las diferentes situaciones jurídicas a que da lugar este contrato en sus modalidades, sean reguladas en forma extensiva y unitaria por un sólo Código, encuadrado dentro del ámbito del Derecho Mercantil, pues actualmente hay que recurrir al Derecho Civil para que por un procedimiento de analogía puedan resolverse las situaciones en que estas leyes sean omisas; la separación entre Derecho Mercantil y Derecho Civil, es necesaria y evidente. Puesto que el Derecho Mercantil jurídicamente constituye una rama autónoma e independiente de la ciencia jurídica.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- Arcangeli Ageo.- Los Actos de Comercio y la Noción Jurídica de Comercio. Trad. Española de R. L. Mantilla Molina, México, 1942.
- 2.- Barrera Graf Jorge.- Tratado de Derecho Mercantil. Vol. Primero. Edit. Porrúa, S. A., México, 1957.
- 3.- Bonfante.- Citado en el Diccionario de Derecho Privado.
- 4.- Castán.Tobeñas José.- Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo I. Vol. 2. Cuarta Edición.
- 5.- Cervantes Ahumada Raúl.- Derecho Marítimo. Edit. Herrero, - S. A., México, D. F. 1970.
- 6.- Floris Margadant Guillermo.- El Derecho Privado Romano. -- Tercera Edición. Edit.Esfinge, S. A.
- 7.- Garrigues Joaquín.- Instituciones de Derecho Mercantil. Madrid, 1943.
- 8.- Gutiérrez y González Ernesto.- Derecho de las Obligaciones. Cuarta Edición. Edit. José M. Cajica. Jr. S. A., Puebla, -- Pue. Méx. 1971.
- 9.- Lafaille Héctor.- Contratos Bilaterales. Tomo II. Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1928.
- 10.- Lozano Noriega Francisco.- Cuarto Curso de Derecho Civil. - Contratos. Edit. Asociación Nacional del Notariado Mexicano; A. C. 1962.
- 11.- Mayns.- Citado en la Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III.

- 12.- Manresa y Navarro.- Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. Tomo X.
- 13.- Mantilla Molina Roberto L.- Derecho Mercantil. Décima Edición. Edit. Porrúa, S. A. México, 1968.
- 14.- Moreno Cora S.- Tratado de Derecho Mercantil Mexicano. Primera Edición, México, 1905.
- 15.- Ortolán M.- Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano. Edit. Leocadio López. Madrid, España. Tomo I.
- 16.- Petit Eugéne.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional, México, 1969.
- 17.- Pothier.- De la Vente. Oeuvres Completes. T. 3. Edit. Thomine París, 1821.
- 18.- Puig Brutau José.- Fundamentos de Derecho Civil. Tomo III. Derecho de Cosas. Edit. Bosch, Barcelona, 1953.
- 19.- Planiol Marcelo y Ripert Jorge.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo X. Trad. Mario Díaz Cruz. Edit. Cultural, S. A. Habana, 1943.
- 20.- Rocco Alfredo.- Principios de Derecho Mercantil. Editora Nacional, S. A. México, D. F. 1955.
- 21.- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Octava Edición. Edit. Porrúa, S. A. México, 1969.
- 22.- Tena Felipe de J.- Derecho Mercantil Mexicano. Sexta Edición. Edit. Porrúa, S. A. México, 1970.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- CODIGO CIVIL FRANCES.
- 2.- CODIGO CIVIL ESPAÑOL.
- 3.- CODIGO CIVIL ALEMAN.
- 4.- CODIGO CIVIL 1870.
- 5.- CODIGO CIVIL 1884.
- 6.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- 7.- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.
- 8.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

I N D I C E.

C A P I T U L O I.

LA COMPRAVENTA.....Pág. 1.

C A P I T U L O II.

LA COMPRAVENTA MERCANTIL.....Pág. 42.

C A P I T U L O III.

LAS COMPRAVENTAS MERCANTILES ESPECIALES.....Pág. 90.

C A P I T U L O IV.

CONCLUSIONES.....Pág.102.